

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEG-PES-02/2015.

DENUNCIANTE: MOISÉS SARMIENTO PÉREZ
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL
PARTIDO ACCION NACIONAL

DENUNCIADOS: FILIBERTO RODRÍGUEZ
MARTÍNEZ Y EL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL DE CORTAZAR DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE
GUANAJUATO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. HÉCTOR RENÉ
GARCÍA RUIZ.

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato, resolución del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, correspondiente al día **dieciséis de febrero del año dos mil quince, por la que se resuelve el procedimiento especial sancionador citado al rubro.**

V I S T O para resolver los autos del expediente número **TEEG-PES-02/2015**, formado con motivo del oficio **CMC/12/2015** y demás anexos que se acompañan, remitidos por la ciudadana **Flor de María del Rayo Curtidor Cuevas**, Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Cortazar del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante el cual remite las constancias que integran el expediente **1/2015-PES-CM11**, así como el informe circunstanciado relativo al Procedimiento Especial Sancionador, instaurado con motivo de la denuncia presentada por el ciudadano Moisés Sarmiento Pérez, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo antes referido, en contra del ciudadano Filiberto Rodríguez Martínez y el Partido Revolucionario Institucional, por hechos que

considera constituyen infracciones a la normatividad electoral susceptibles de sanción; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Antecedentes. De las afirmaciones vertidas por la autoridad administrativa electoral y demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte lo siguiente:

1.- Recepción de la denuncia. El trece de enero de dos mil quince, Moisés Sarmiento Pérez, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal de Cortazar del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, presentó ante dicho Consejo, escrito de denuncia en contra de Filiberto Rodríguez Martínez y del Partido Revolucionario Institucional; asimismo, solicitó el dictado de las medidas cautelares correspondientes.

2.- Acuerdo de radicación. El catorce de enero de dos mil quince el Consejo Municipal Electoral de Cortazar del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, emitió acuerdo mediante el cual tuvo por admitida la documentación de cuenta y ordenó formar el expediente respectivo, radicándolo con el número **1/2015-PES-CM11.**

De igual manera, se reservó el emplazamiento al ciudadano Filiberto Rodríguez Martínez y al Instituto político denunciado, así como del pronunciamiento sobre la admisión

o solicitud de medidas cautelares hasta en tanto se tuviera la información requerida al presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional de Guanajuato y al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

3. Recepción de documentos. Mediante acuerdo de fecha dieciocho de enero de dos mil quince, se tuvieron por agregadas distintas documentales suscritas por el licenciado Santiago García López, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional de Guanajuato y de Luz María Ramírez Cabrera, Secretaria General del Comité Directivo Estatal de dicho partido político, así como el oficio SE/031/2015 de fecha dieciséis de enero de dos mil quince, suscrito por el ciudadano Eduardo García Barrón, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

4. Acuerdo de emplazamiento. Mediante proveído de fecha dieciocho de enero de dos mil quince, la Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Cortazar del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, ordenó emplazar a Filiberto Rodríguez Martínez y al Partido Revolucionario Institucional. Asimismo, citó a las partes a efecto de que comparecieran el día miércoles veintiuno de enero del año en curso a las 10:00 diez horas a fin de celebrar la audiencia de pruebas y alegatos.

5. Documentales aportadas por los denunciantes. Con el escrito de denuncia recibido en el Consejo Municipal

Electoral de Cortazar del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en fecha trece de enero de dos mil quince, el denunciante presentó copia simple de diversas publicaciones periodísticas así como de una imagen fotográfica en la que se aprecian tres personas.

6. Negativa a dictar medida cautelar. Mediante acuerdo de fecha dieciocho de enero de dos mil quince la autoridad sustanciadora no creyó necesaria la adopción de medidas cautelares, al considerar que los hechos materia de la denuncia ya habían sido consumados.

7. Diligencia de emplazamiento. El diecinueve de enero de dos mil quince, se emplazó al ciudadano Filiberto Rodríguez Martínez en forma personal y directa y al Partido Revolucionario Institucional por conducto del Presidente del Comité Directivo Municipal, Valentín Lerma Arriaga; además se les citó para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos a celebrarse a las 10:00 horas del día veintiuno de enero de dos mil quince.

8. Audiencia de pruebas y alegatos. El veintiuno de enero de dos mil quince a las diez horas, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos con la asistencia de la Presidenta y del Secretario del Consejo Municipal Electoral de Cortazar del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, así como del denunciante Moisés Sarmiento Pérez y su autorizado Leopoldo Edgardo Jiménez Soto, de los denunciados Filiberto Rodríguez Martínez y Valentín Lerma Arriaga, en su calidad de Presidente del Comité Directivo

Municipal del Partido Revolucionario Institucional y el autorizado de éstos, el ciudadano Miguel Ángel Villagómez Almanza.

9. Remisión del expediente e informe circunstanciado. Con fecha veintidós de enero de dos mil quince, la referida autoridad administrativa electoral remitió el expediente de sanción que ahora se resuelve, al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, así como el informe circunstanciado correspondiente.

SEGUNDO. Procedimiento Especial Sancionador TEEG-PES-02/2015.

a) Recepción. En fecha veintidós de enero de dos mil quince, a las 17:33:05s se recibió en la Oficialía Mayor de este Tribunal, el oficio número CMC/012/2015 por medio del cual la ciudadana Flor de María del Rayo Curtidor Cuevas, Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Cortazar del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, remitió las constancias que integran el expediente número 1/2015-PES-CMC11, así como el informe circunstanciado respectivo.

b) Turno. En observancia a lo dispuesto por el artículo 166, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, mediante auto dictado en fecha veintiséis de enero de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, acordó integrar el expediente **TEEG-PES-02/2015** y conforme al orden correspondiente turnarlo a la ponencia del ciudadano

licenciado **Héctor René García Ruíz**, Magistrado de la Segunda Ponencia de este Órgano Jurisdiccional, para su substanciación y formulación del respectivo proyecto de resolución.

c) Radicación. Mediante auto de fecha veintisiete de enero de dos mil quince, se tuvo por recibido el expediente número **TEEG-PES-02/2015**, radicándose en la Segunda Ponencia del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

Se determinó, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 379, fracciones I y II de la ley electoral local, que se procedería a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley, por parte del Consejo Municipal de Cortazar del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, a efecto de constatar que no existían omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violaciones a las reglas establecidas en la normativa atinente, para en tal caso, emitir la declaratoria correspondiente a la debida integración del expediente, o en su defecto proveer lo conducente.

d) Acuerdo sobre la emisión de requerimiento. Mediante auto de fecha veintinueve de enero de dos mil quince, la Segunda Ponencia de este Tribunal, determinó que el expediente de la investigación no se encontraba debidamente integrado, pues ante la advertencia de omisiones y deficiencias se hizo necesario ordenar diversos requerimientos al Consejo Electoral Municipal de Cortazar del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, con la

finalidad de mejor proveer, ello con base en lo preceptuado por el artículo 379, fracción II de la Ley Comicial local; dirigiéndose tal requerimiento a la autoridad administrativa electoral, siendo del tenor siguiente:

REQUERIMIENTOS:

1.- Realizar la investigación correspondiente al punto II del escrito primigenio, respecto de la veracidad de las notas periodísticas y fotografías en las que presuntamente aparece el denunciado Filiberto Rodríguez Martínez, para lo cual deberá solicitar la información correspondiente a los medios de comunicación responsables de la publicación de las mismas, a fin de que se verifique su existencia, ello en virtud de que estas fueron exhibidas por parte del denunciante en copia simple, sin revelar su origen y sin que se haya constatado su publicación.

En caso de verificar su existencia y publicación, deberá investigar lo siguiente:

- a) La fecha en que fue publicada;
- b) La dirección de internet en la que fue publicada;
- c) Si la misma fue publicada en la edición impresa del medio de comunicación y su fecha;
- d) Cuál fue la finalidad de dicha publicidad, es decir, obtener medios probatorios para el efecto de demostrar si algún partido político solicitó su publicación con fines de propaganda política;
- e) En su caso, obtener el nombre de quien ordenó su publicación y si la misma fue publicidad pagada;
- f) Si la inserción periodística fue elaborada por el medio de comunicación que la publicó o por quien la contrató, y si para tal efecto se llevó a cabo un contrato de prestación por ese servicio; y, en su caso, allegarse el original o en su defecto copia certificada del mismo;
- g) En su caso, el monto en dinero que se pagó por la publicación de las mismas, si se expidió factura o recibo de pago y si fuere posible la exhibición de dicho documento.

Para la cumplimentación de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 379 de la ley comicial, se le otorga al Consejo Electoral Municipal de Cortazar del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el plazo de 8 días, contados a partir de que se practique la notificación.

2.- Satisfecho lo anterior, deberá nuevamente rendir conclusiones, exponiendo con claridad razonamientos lógico-jurídicos tendentes a demostrar la infracción de los denunciados a la normativa electoral y la probable comisión de la misma, si de la documentación así se desprende, señalando además la probable sanción que le pudiera corresponder al infractor.

e) Verificación del cumplimiento a los requerimientos. Mediante auto de fecha nueve de febrero de dos mil quince, el Magistrado Instructor determinó con fundamento en el artículo 379, fracciones I y II de la Ley Comicial local que se procedería a verificar el cumplimiento

por parte del Consejo Municipal Electoral de Cortazar del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de los requisitos previstos en la ley, a efecto de constatar la debida integración del expediente, o en su defecto proveer lo conducente.

f) Declaración de debida integración del expediente. Por auto de fecha catorce de febrero de dos mil quince, el Magistrado Instructor y Ponente tuvo al Consejo Municipal Electoral de Cortazar del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, cumpliendo en tiempo y forma los requerimientos previamente formulados y declaró la debida integración del expediente y, al no haber diligencias o pruebas pendientes de desahogo, quedaron los autos en estado de dictar resolución, misma que ahora se pronuncia y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 163, fracciones I y VIII, 166, fracción III, 345, 347 al 355, 370 al 380 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como los artículos 1, 2, 4, 6, 9, 11, 13, 14, 84, 97 a 101 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

SEGUNDO.- La Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Cortazar del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, Flor de María del Rayo Curtidor Cuevas, mediante oficio **CMC/12/2015**, remitió a este Tribunal Electoral, el expediente número **1/2015-PES-CMC11** y rindió **su informe circunstanciado**, respecto del procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente ya citado, con motivo de la denuncia presentada por Moisés Sarmiento Pérez, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Electoral Municipal de Cortazar, en contra de Filiberto Rodríguez Martínez y del Partido Revolucionario Institucional, por hechos que se consideran constituyen infracciones a la normatividad electoral, consistentes en actos anticipados de precampaña por parte de la persona antes referida al haber concedido varias entrevistas a diversos medios de comunicación, los cuales fueron realizados de manera reiterada los días dieciocho, veinte y veintisiete del mes de noviembre del año dos mil catorce, así como el dos y quince de diciembre del mismo año y los días siete, ocho y nueve de enero del año dos mil quince.

Con lo anterior y en cumplimiento al requerimiento que le fuera formulado por parte del Magistrado ponente, se cumple por parte de la Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Cortazar del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, Flor de María del Rayo Curtidor Cuevas, con lo dispuesto por el numeral 376 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

TERCERO.- Ahora bien, de igual forma, resulta pertinente transcribir lo que al respecto determinó el Consejo Municipal Electoral de Cortazar del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en el oficio CMC/12/2015, de fecha veintidós de enero de dos mil quince, donde resolvió que en su momento se hiciera del conocimiento de este Organismo Jurisdiccional, las infracciones en que incurrieron Filiberto Rodríguez Martínez y el Partido Revolucionario Institucional y que es del tenor siguiente:

Oficio CMC/12/2015

Asunto: Se remite expediente

1/2015-PES-CMC11 y su anexo, así

como el informe circunstanciado

Licenciado Ignacio Cruz Puga

Presidente del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

Leona Vicario 1-H, Yerbabuena, C.P. 36250

Presente

En cumplimiento a lo establecido en los artículos 375 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, y 61 en relación con el 62 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del estado de Guanajuato, se rinde **informe circunstanciado** respecto del procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente **1/2015-PES-CM11**, sustanciado por la Presidente del Consejo Electoral Municipal de Cortazar del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, con motivo de la denuncia presentada por el ciudadano Moisés Sarmiento Pérez, representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Electoral Municipal de Cortazar, en contra del ciudadano Filiberto Rodríguez Martínez en su carácter de Secretario del Ayuntamiento de Cortazar, Guanajuato, y el Partido Revolucionario Institucional, por hechos que, a su juicio, constituyen infracciones a la normatividad electoral local.

RELATORÍA DE LOS HECHOS QUE DIERON MOTIVO A LA QUEJA O DENUNCIA

El 13 de enero de 2015, se recibió en la oficina del Consejo Municipal Electoral de Cortazar del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato¹, el escrito de fecha 9 de enero del año en curso, signado por el ciudadano Moisés Sarmiento Pérez, representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Electoral Municipal de Cortazar, por el cual promueve una denuncia en contra del ciudadano Filiberto Rodríguez Martínez, en su carácter de Secretario del Ayuntamiento de Cortazar, Guanajuato, y el Partido Revolucionario Institucional.

Lo anterior, en virtud de que denuncia la presunta realización de actos anticipados de campaña, realizado por el ciudadano Filiberto Rodríguez Martínez, quien actualmente se

¹ En lo sucesivo, *Consejo Municipal Electoral*, cuando se haga referencia a ese órgano electoral.

desempeña como Secretario del ayuntamiento de Cortazar, Guanajuato, y quien de manera reiterada concedió varias entrevistas a diversos medios de comunicación, los cuales precisa en su escrito de denuncia y que, a su juicio, con esa conducta presuntamente vulnera disposiciones de la normatividad electoral local, los cuales fueron realizados, de manera reiterada, en los días 18, 20, 27, del mes de noviembre del año 2014, así como 2 y 15 de diciembre de 2014, y en los días 7, 8 y 9 del mes de enero del año 2015.

Además de lo anterior, el denunciante señala que el ciudadano Filiberto Rodríguez Martínez ha realizado actos en que se promueve su imagen personal, presentándose en eventos públicos en representación del Presidente Municipal de Cortazar, consistente en arranque de obras, desayunos ante servidores públicos y comidas en representación, lo cual consta en notas periodísticas publicadas en medios electrónicos, lo cual a juicio del denunciante, posiciona la imagen del ciudadano denunciado con un fin distinto al que su investidura como Secretario del Ayuntamiento le faculta.

Cabe destacar que el promovente solicitó, como medida cautelar una medida suficiente a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro; sin embargo, al momento de la presentación de la queja no existían elementos suficientes para ordenar alguna medida cautelar en contra de los denunciados.

ACTUACIONES O DILIGENCIAS PRACTICADAS POR LA AUTORIDAD

I. Radicación, admisión, formulación y requerimientos e investigación preliminar.

El 14 de enero de 2015, la Presidente del Consejo Municipal Electoral de Cortazar, dictó un proveído mediante el cual se tuvo por recibida la denuncia planteada, radicándola con el número de expediente citado al rubro; asimismo, se tuvo al ciudadano Moisés Sarmiento Pérez acreditado el carácter con el cual se ostentó, toda vez que se anexó al expediente en que se actúa copia certificada del oficio número UTJCE/1032/2014, de fecha 12 de diciembre de 2014, firmado por el ciudadano Juan Carlos Cano Martínez, Director de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, del cual se desprende el nombramiento de referencia.

En ese mismo auto, la autoridad sustanciadora con la finalidad de allegarse de probanzas que permitan arribar al conocimiento de los hechos denunciados, requirió información al Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, respecto del carácter de candidato electo de forma interna por ese instituto político del ciudadano denunciado. De igual, se ordenó solicitar al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, los informes que hubiere rendido el Partido Revolucionario Institucional sobre sus procedimientos de selección interna de candidatos para ser postulados a diversos cargos de elección popular, en el proceso electoral local 2014-2015.

Por otro lado, en ese mismo auto y en relación con la solicitud del denunciante respecto a que por conducto de la autoridad sustanciadora se requiera a la empresa denominada "Tele Cable Cortazar" un video que refiere, contiene la grabación de una entrevista al denunciado, se determinó que no está dable atender a su solicitud porque no demostró que la hubiera solicitado por escrito y no le fuera proporcionada en forma oportuna por la persona moral señalada, ni tampoco identificó con precisión la que pide sea solicitada, pues no precisó la fecha en la cual se llevó a cabo la conferencia referida, omitiendo precisar circunstancias de tiempo, modo y lugar.

De igual forma, en dicho proveído la autoridad sustanciadora se reservó el emplazamiento y la propuesta del dictado de una medida cautelar, hasta en tanto se rindiera la información que fue requerida.

El proveído de referencia fue notificado al denunciante de forma personal el 15 de enero de 2015.

Posteriormente, el 16 de enero de 2015, el ciudadano Santiago López García, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Guanajuato,

comunicó que el registro de la toma de protesta del ciudadano Filiberto Rodríguez Martínez, fue realizada en fecha 11 de diciembre de 2014, como candidato a la unidad de contienda constitucional del Partido Revolucionario Institucional, para contender al cargo de Presidente Municipal de la ciudad de Cortazar, Guanajuato para el proceso electoral 2014-2015.

Asimismo, en esa misma fecha, el licenciado Eduardo García Barrón, mediante oficio número SE/031/2015, de fecha 16 de enero de 2015, expidió copias certificadas de las diversas comunicaciones realizadas por el instituto político referido sobre su procedimiento de selección de candidatos; de tales constancias, se advierte que la convención de Delegados para el registro de los candidatos a aspirantes para el municipio de Cortazar, Guanajuato, se llevaría a cabo del día 16 de diciembre de 2014, en caso en que se registrara un aspirante, y para el caso en que se registraran dos o más aspirantes lo sería el día 4 de diciembre de ese mismo año.

II.- Emplazamiento e improcedencia de la propuesta del dictado de una medida cautelar.

El 18 de enero de 2015, la Presidente del Consejo Municipal Electoral, dicto auto en el cual se acordaron los escritos referidos en los párrafos que anteceden, y se ordenó el emplazamiento del ciudadano Filiberto Rodríguez Martínez, en su carácter de Secretario del Ayuntamiento de Cortazar, Guanajuato, y al Partido Revolucionario Institucional, por conducto del ciudadano Valentín Lerma Arriaga del Presidente del Comité Directivo Municipal; el primero de ellos en el inmueble que ocupa la Presidencia Municipal de Cortazar, Guanajuato, y el segundo de los denunciado en el domicilio que obra en el archivo del órgano electoral de referencia como del Comité Directivo Municipal, corriéndoles traslado con copias simples de la denuncia y sus anexos, así como copias certificadas de los autos de los días 14 y 18 de enero de 2015.

De igual forma, se citó a las partes a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, señalando las 10:00 horas del día 21 de enero de la anualidad que transcurre, apercibiéndoles que su inasistencia no impedirá la celebración de la misma, lo cual se les notifico personalmente. Por último, se comunicó al denunciante que la autoridad sustanciadora no consideró necesario proponer al Consejo Municipal Electoral de Cortazar, la adopción de medidas cautelares, porque en el caso de que se trata, se está frente a actos futuros de realización incierta.

Con fecha del 19 de diciembre de 2015, se emplazó a los denunciados en el domicilio que fue acordado en autos, se les citó a la audiencia de ley y se les corrió traslado con los documentos referidos. De igual forma,

Celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.

A las 10:00 horas del día 21 de enero de 2015, la Presidente y el Secretario del Consejo Municipal Electoral, celebraron la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos con la asistencia del denunciante Moisés Sarmiento Pérez y su autorizado Leopoldo Edgardo Jiménez Soto, así como el denunciado el ciudadano Filiberto Rodríguez Martínez, del ciudadano Valentín Lerma Arriaga, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Cortazar, Y el autorizado de los denunciados, el ciudadano Miguel Ángel Villagómez Almanza, procediendo a desahogar las probanzas ofrecidas por la parte denunciante, sin que los parte denunciados, por conducto de su autorizado ofrecieran prueba alguna; de igual forma, cada una de las partes rindieron sus alegatos.

PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES

A) Pruebas aportadas por el denunciante

En su escrito de denuncia el ciudadano Moisés Sarmiento Pérez, representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Electoral Municipal de Cortazar, respectivamente ofreció como pruebas las siguientes:

1. Una copia simple de una nota periodística del informativo "Ágora", que contiene una imagen.

2. Una copia simple de una nota periodística de "Guanajuato Informa", que contiene la leyenda "Eligen a Filiberto Rodríguez como candidato por el PRI a la alcaldía de Cortázar", y una imagen.
3. Una copia simple de una nota periodística del periódico "Correo", que contiene la leyenda "Eligen por unanimidad a cuatro aspirantes a alcaldes" y una imagen.
4. Una copia simple de una nota periodística del medio informativo denominado "Artículo 7", que contiene una imagen.
5. Una copia simple de una imagen donde se aprecian a tres personas.
6. Una copia simple de nota periodística de "Guanajuato informa.com", que contiene la leyenda "Aclara secretario no es por pérdida de confianza salida de extesorera" y una imagen.
7. Una copia simple de una nota periodística del periódico Correo, que contiene la leyenda "Extesorera cuestiona acción del secretario", y una imagen.
8. Una copia simple de una nota periodística del medio informativo llamado "Artículo 7" con la leyenda "No fue pérdida de confianza, fue error de formato" y una imagen.
9. Una copia simple de una nota periodística del medio informativo denominado "Ágora", que contiene la leyenda "Inauguran obras en colonias marg" y una imagen.

B) Pruebas aportadas por la parte presuntamente infractora

Se hace constar que ni el denunciado, ni su autorizado aportaron alguna probanza.

OTRAS ACTUACIONES REALIZADAS

Con la finalidad de constatar los hechos materia de denuncia, la autoridad sustanciadora, recabó los siguientes elementos de prueba:

- 1) Oficio número CMC/05/15, del 16 de enero de 2015, firmado por el ciudadano Santiago García López, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Guanajuato.
- 2) Oficio número SE/031/2015, del 16 de enero de 2015, firmado por el ciudadano Eduardo García Barrón, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, al que acompañó tres legajos de copias certificadas.

CONCLUSIONES

Del análisis de la indagatoria realizada por la autoridad sustanciadora se estima que no existen probanzas pendientes de desahogar y que en el expediente se desahogaron las pruebas necesarias para arribar al conocimiento de los hechos denunciados y por lo tanto por lo que se estima que para ordenar su remisión al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato para que se resuelva lo que en derecho proceda.

En razón de lo anterior, esta autoridad procederá a emitir razonamientos lógicos-jurídicos sobre si, en el particular, se actualiza alguna infracción a la normatividad electoral local, desde la perspectiva de esta autoridad sustanciadora.

Al respecto, el artículo 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone, entre otros aspectos, que la jornada comicial tendrá lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.

Además, en la sesión extraordinaria efectuada el 7 de agosto de 2014, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, emitió el acuerdo CG/030/2014, mediante el cual se aprobó el calendario y el plan integral del Proceso Electoral Local 2014-2015 del propio Instituto, entre otros aspectos, precisó que la jornada electoral del proceso electoral local 2014-2015 se efectuaría el día 7 de junio de 2015.

Ahora bien, del examen del artículo 111 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, se obtiene que el ciudadano que pretenda ser postulado para el cargo de Presidente Municipal y que desempeñe el cargo de Secretario de Ayuntamiento, deberá separarse de ese cargo 60 días anteriores del día de la elección.

En ese orden de ideas, si el día 7 de junio de 2015 se llevará a cabo la jornada electoral local, resulta válido afirmar que el ciudadano que se encuentre en el supuesto previsto en el párrafo que antecede, deberá separarse del cargo a más tardar el 7 de abril de 2015.

Por otro lado, en la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos se advierte el reconocimiento del ciudadano Filiberto Rodríguez Martínez de que actualmente se desempeña como Secretario del Ayuntamiento de Cortazar, Guanajuato.

De igual, del informe rendido por el ciudadano Santiago García López, se conoce que el ciudadano Filiberto Rodríguez Martínez, el 11 de diciembre de 2014 tomó protesta como candidato electo del Partido Revolucionario Institucional para ser postulado al cargo de Presidente Municipal de Cortazar, Guanajuato, en el proceso electoral local 2014-2015.

En atención a las consideraciones expuestas, se **remite** al Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato el original del expedienteo **1/2015-PES-CM11**.

Por último, se solicita a esta autoridad jurisdiccional electoral local tome en consideración los argumentos vertidos, para que en su oportunidad dicte la resolución que en derecho corresponda.

Sin otro en particular, le envío un cordial saludo.

Atentamente

La elección la hacemos los ciudadanos

Cortazar, Guanajuato, a 22 de enero de 2015.

Flor de María de Rayo Curtidor Cuevas.

Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Cortazar

del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

C.c.p. **Mtro. Juan Carlos Cano Martínez.**- Director de la Unidad Técnica y de lo Contencioso Electoral de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.- para su conocimiento.- Edificio central.

C.c.p. Archivo

Mediante oficio CMC/18/2015, de fecha siete de febrero de dos mil quince, la Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Cortazar del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, dio respuesta al requerimiento que la Segunda Ponencia de este Tribunal Electoral hizo mediante auto dictado el veintinueve de enero de este año, con el que nuevamente emitió informe circunstanciado y rindió conclusiones.

En efecto dicha autoridad sustanciadora determinó hacer del conocimiento a este Organismo Jurisdiccional, que de acuerdo a lo que obra en el expediente, a la relatoría de hechos que realizó el denunciante y la relación que existe con las pruebas aportadas, así como la investigación de las notas periodísticas y la imagen en copias simples, dicho órgano electoral consideró, que no existe infracción alguna que transgreda la normativa electoral, al no poder determinarse con las pruebas aportadas, que los hechos narrados que menciona el denunciante, fueran actos tendentes a violar algún precepto legal que rige la materia, documento que para mayor ilustración a continuación se transcribe:

Licenciado Ignacio Cruz Puga

Presidente del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

Leona Vicario 1-H, Yerbabuena, C.P. 36250

Presente

En cumplimiento a lo ordenado por el auto de fecha veintinueve de enero de dos mil catorce dictado por el licenciado Héctor René García Ruíz, Magistrado Electoral de la Segunda Ponencia del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, dentro del expediente TEEG-PES-02/2015 y a lo establecido en los artículos 375 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, y 61 en relación con el 62 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, se rinde **informe circunstanciado** respecto del procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente **1/2015-PES-CM11**, sustanciado por el Presidente del Consejo Electoral Municipal de Irapuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, con motivo de la denuncia presentada por el ciudadano Moisés Sarmiento Pérez, representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Electoral Municipal de Cortazar, en contra del ciudadano Filiberto Rodríguez Martínez en su carácter de Secretario del Ayuntamiento de Cortazar, Guanajuato, y el Partido Revolucionario Institucional, por hechos que, a su juicio, constituyen infracciones a la normatividad electoral local.

RELATORÍA DE LOS HECHOS QUE DIERON MOTIVO A LA QUEJA O DENUNCIA

El 13 de enero de 2015, se recibió en la oficina del Consejo Municipal Electoral de Cortazar del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato¹, el escrito de fecha 9 de enero del año en curso, signado por el ciudadano Moisés Sarmiento Pérez, representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Electoral Municipal de Cortazar, por el cual promueve una denuncia en contra del ciudadano Filiberto Rodríguez Martínez, en su carácter de Secretario del Ayuntamiento de Cortazar, Guanajuato, y el Partido Revolucionario Institucional.

¹ En lo sucesivo, Consejo Municipal Electoral, cuando se quiera hacer referencia a ese órgano electoral.

Lo anterior, en virtud de que denuncia la presunta realización de actos anticipados de campaña, realizado por el ciudadano Filiberto Rodríguez Martínez, quien actualmente se desempeña como Secretario de Ayuntamiento de Cortazar, Guanajuato, y quien de manera reiterada concedió varias entrevistas a diversos medios de comunicación, los cuales precisa en su escrito de denuncia y que, a su juicio, con esa conducta presuntamente vulnera disposiciones a la normatividad electoral local, los cuales fueron realizados, de manera reiterada, en los días 18, 20, 27, del mes de noviembre del año 2014, así como 2 y 15 de diciembre de 2014, y los días 7, 8 y 9 del mes de enero del año 2015.

Además de lo anterior, el denunciante señala que el ciudadano Filiberto Rodríguez Martínez ha realizado actos en los que se promueve su imagen personal, presentándose en eventos públicos en representación del Presidente Municipal de Cortazar, consistentes en arranque de obras, desayunos ante servidores públicos y comidas en representación, lo cual consta en notas periodísticas publicadas en medios electrónicos, lo cual, a juicio del denunciante, posiciona la imagen del ciudadano denunciado con un fin distinto al que su investidura como Secretario del Ayuntamiento le faculta.

Cabe destacar que el promovente solicitó, como medida cautelar una medida suficiente a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro; sin embargo, al momento de la presentación de la queja no existían los elementos suficientes para ordenar alguna medida cautelar en contra de los denunciados.

ACTUACIONES O DILEGENCIAS PRATICADAS POR LA AUTORIDAD

I. Radicación, admisión, formulación de requerimientos e investigación preliminar.

El 14 de enero de 2015, la Presidente del Consejo Municipal Electoral de Cortazar, dictó un proveído mediante el cual se tuvo por recibida la denuncia planteada, radicándola con el número de expediente citado al rubro; asimismo, se tuvo al ciudadano Moisés Sarmiento Pérez acreditado el carácter con el cual se ostentó, toda vez que se anexo al expediente en que se actúa copia certificada del oficio número UTJCE/1032/2014, de fecha 12 de diciembre de 2014, signado por el ciudadano Juan Carlos Cano Martínez, Director de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, del cual se desprende el nombramiento de referencia.

En ese mismo auto, la autoridad sustanciadora con la finalidad de allegarse de probanzas que permitan arribar al conocimiento de los hechos denunciados, requirió información al Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, respecto del carácter de candidato electo de forma interna por ese instituto político del ciudadano denunciado. De igual, se ordenó solicitar al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, los informes que hubiere rendido el Partido Revolucionario Institucional sobre sus procedimientos de selección interna de candidatos para ser postulados a diversos cargos de elección popular, en el proceso electoral local 2014-2015.

Por otro lado, en ese mismo auto y en relación con la solicitud del denunciante respecto a que por conducto de la autoridad sustanciadora se requiriera a la empresa denominada "Tele Cable Cortazar" un video que refiere, contiene la grabación de una entrevista al denunciado, se determinó que no era dable atender a su solicitud porque no demostró que la hubiera solicitado por escrito y no le fuera proporcionada en forma oportuna por la persona moral señalada, ni tampoco identificó con precisión la que pide sea solicitada, pues no precisó la fecha en la cual se llevó a cabo la conferencia referida, omitiendo precisar circunstancias de tiempo, modo y lugar.

De igual forma, en dicho proveído la autoridad sustanciadora se reservó el emplazamiento y la propuesta del dictado de una medida cautelar, hasta en tanto se rindiera la información que fue requerida.

El proveído de referencia fue notificado al denunciante de forma personal el 15 de enero de 2015.

Posteriormente, el 16 de enero de 2015, el ciudadano Santiago López García, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Guanajuato, comunicó que el registro de la toma de protesta del ciudadano Filiberto Rodríguez Martínez, fue realizada en fecha 11 de diciembre de 2014, en caso en que se registrara un aspirante, y para el caso en que se registraran dos o más aspirantes lo sería el día 4 de diciembre de ese mismo año.

II. Emplazamiento e improcedencia de la propuesta del dictado de una medida cautelar.

El 18 de enero de 2015, la Presidente del Consejo Municipal Electoral, dictó auto en el cual se acordaron los escritos referidos en los párrafos que anteceden, y se ordenó el emplazamiento del ciudadano Filiberto Rodríguez Martínez, en su carácter de Secretario del Ayuntamiento de Cortazar, Guanajuato, y al Partido Revolucionario Institucional, por conducto del ciudadano Valentín Lerma Arriaga del Presidente del Comité Directivo Municipal; el primero de ellos en el inmueble que ocupa la Presidencia Municipal de Cortazar, Guanajuato, y el segundo de los denunciados en el domicilio que obra en el archivo del órgano electoral de referencia como del Comité Directivo Municipal, corriéndoles traslado con copias simples de la denuncia y sus anexos, así como copias certificadas de los autos de los días 14 y 18 de enero de 2015.

De igual forma, se **citó** a las partes a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, señalando las 10:00 horas del día 21 de enero de la anualidad que transcurre, apercibiéndoles que su inasistencia no impediría la celebración de la misma, la cual se les notificó personalmente. Por último, se comunicó al denunciante que la autoridad sustanciadora no consideró necesario proponer al Consejo Municipal Electoral de Cortazar, la adopción de medidas cautelares, porque en el caso de que se trata, se está frente a actos futuros de realización incierta.

Con fecha del 19 de diciembre de 2015, se emplazó a los denunciados en el domicilio que fue acordado en autos, se les citó a la audiencia de ley y se les corrió traslado con los documentos referidos. De igual forma,

III. Celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.

A las 10:00 horas del día 21 de enero de 2015, la Presidente y el Secretario del Consejo Municipal Electoral, celebraron la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos con la asistencia del denunciante Moisés Sarmiento Pérez y su autorizado Leopoldo Edgardo Jiménez Soto, así como el denunciado Filiberto Rodríguez Martínez, del ciudadano Valentín Lerma Arriaga, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Cortazar, y el autorizado de los denunciados, el ciudadano Miguel Ángel Villagómez Almanza, procediendo a desahogar las probanzas ofrecidas por la parte denunciante, sin que los denunciados, por conducto de su autorizado ofrecieran prueba alguna; de igual forma, cada una de las partes rindieron sus alegatos.

PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES

A) Pruebas aportadas por el denunciante

En su escrito de denuncia el ciudadano Moisés Sarmiento Pérez, representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Electoral Municipal de Cortazar, respectivamente, ofreció como pruebas las siguientes:

1. Una copia simple de una nota periodística del informativo "Ágora", que contiene una imagen.
2. Una copia simple de una nota periodística de "Guanajuato Informa", que contiene la leyenda "Eligen a Filiberto Rodríguez como candidato por el PRI a la alcaldía de Cortazar", y una imagen.
3. Una copia simple de una nota periodística del periódico "Correo", que contiene la leyenda "Eligen por unanimidad a cuatro aspirantes a alcaldes" y una imagen.
4. Una copia simple de una nota periodística del medio informativo denominado "Artículo 7", que contiene una imagen.
5. Una copia simple de una imagen donde se aprecian a tres personas.
6. Una copia simple de nota periodística de "Guanajuato informa.com", que contiene la leyenda "Aclara secretario no es por pérdida de confianza salida de extesorera" y una imagen.
7. Una copia simple de una nota periodística del periódico Correo, que contiene la leyenda "Extesorera cuestiona acción del secretario", con una imagen.
8. Una copia simple de una nota periodística del medio informativo llamado "Artículo 7" con la leyenda "No fue pérdida de confianza, fue error de formato" y una imagen.
9. Una copia simple de una nota periodística del medio informativo denominado "Ágora", que contiene la leyenda "Inauguran obras en colonias marg" con una imagen.

B) Pruebas aportadas por la parte presuntamente infractora

Se hace constar que los denunciados, ni su autorizado aportaron alguna probanza.

OTRAS ACTUACIONES REALIZADAS

Con la finalidad de constatar los hechos materia de denuncia, la autoridad sustanciadora, recabó los siguientes elementos de prueba:

1) Oficio número CMC/05/15, del 16 de enero de 2015, signado por el ciudadano Santiago García López, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Guanajuato.

2) Oficio número SE/031/2015, del 16 de enero de 2015, signado por el ciudadano Eduardo García Barrón, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, al que acompañó tres legajos de copias certificadas.

ACCIONES REQUERIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO E INFORMACIÓN RECABADA.

Con el objeto de investigar las imágenes en copia simple aportadas por el denunciante, se realizó en la forma siguiente:

1) A través del oficio número CMC/16/15, de fecha tres de febrero de dos mil quince, signado por Flor de María del Rayo Curtidor Cuevas, Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Cortazar, se requirió al ciudadano Israel Flores Torres, Director General del Periódico digital denominado "Artículo 7.com" a efecto de que proporcionara diversa información respecto dos copias simples que contienen las leyendas "Filiberto Rodríguez será el candidato del PRI" de fecha dieciséis de noviembre de dos mil catorce y "No fue pérdida de confianza fue error de formato" de fecha nueve de enero de dos mil quince.

Mediante escrito de fecha cuatro de febrero de dos mil quince, recibido en misma fecha en el Consejo Municipal Electoral de Cortazar, signado por el ciudadano Israel Flores Torres, Director General del periódico digital denominado "Artículo 7.com", dando respuesta a lo solicitado, quien señaló que las publicaciones solicitadas en el portal de internet en donde aparece el señor Filiberto Rodríguez, fueron publicadas los días dieciséis de noviembre y el ocho de enero de dos mil quince, que la información puede ser corroborada a través del portal de internet **artículo 7.com**, manifestando además que por ser una página de internet desconoce saber si fueron publicadas en medios impresos, así como la única finalidad fue informar el suceso y que ninguna persona externa pidió realizar la cobertura específica de dichas notas y que fueron buscadas por el reportero sin obtener ningún tipo de remuneración o dádiva. Anexando además dos notas periodísticas que contienen las mismas leyendas a las solicitadas.

2) Mediante oficio número CMC/13/15, de fecha tres de febrero de dos mil quince, signado por Flor de María del Rayo Curtidor Cuevas, Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Cortazar, se requirió a la ciudadana Maricela Luna Gutiérrez, Directora Editorial del periódico electrónico denominado "Guanajuato informa.com", a efecto de que proporcionara a éste órgano electoral diversa información respecto de tres copias simples que contienen las leyendas "Eligen a Filiberto Rodríguez como candidato del PRI a Alcaldía de Cortazar" publicada en fecha dieciséis de noviembre de dos mil catorce, así como la copia fotostática que contiene la leyenda "Aclara Secretario no es por pérdida de confianza salida de ex tesorera" y por último la copia fotostática que contiene la leyenda "9 de enero 2015, Guanajuato informa.com".

En respuesta al oficio de requerimiento antes señalado, la ciudadana Maricela Luna Gutiérrez, mediante escrito de fecha tres de febrero de dos mil quince, recibido en la oficina que ocupa el Consejo Municipal de Cortazar, en fecha cuatro de febrero del año en curso, estableció que la nota "Eligen a Filiberto Rodríguez como candidato por el PRI a la Alcaldía de Cortazar" fue publicada en fecha dieciséis de noviembre de dos mil

catorce, misma que proporciona el link correspondiente: <http://guanajuatoinforma.com/c145-noticias/c153-politica/eligen-filiberto-rodriguez-como-candidato-por-el-pri-alcaldia-de-cortazar/>

Hace la mención que “Guanajuato informa” es un medio de comunicación informativo meramente digital, por lo que no fue publicado en ninguna edición impresa; realizando la declaración además que la nota informativa de la asamblea a la que fue electo el ciudadano Filiberto Rodríguez como candidato del PRI a la alcaldía de Cortazar, no fue una inserción pagada ni ordenada por algún instituto político, debido a que forma parte de la cobertura a todas las fuerzas políticas de los municipios.

Además de lo anterior, manifiesta que las leyendas “Aclara Secretario no es por “pérdida de confianza” salida de ex tesorera” y “9 de enero de 2015, Guanajuato informa.com” son una misma nota informativa, no dos como se señaló en el documento, aclarando que la nota que lleva la leyenda “9 de enero de 2015, Guanajuato informa.com” es una continuación de “Aclara secretario no es por “pérdida de confianza” salida de ex tesorera” publicada el ocho de enero de 2015, nota periodística con el siguiente link en la que puede ser consultada: <http://guanajuatoinforma.com/c145-noticias/125-municipios/aclara-secretario-es-por-perdida-de-confianza-salida-de-ex-tesorera/>

Así como también hace referencia que dicha nota no fue pagada por ningún instituto político y tampoco fue publicada en edición impresa debido a que el portal no cuenta con ese servicio.

3) Mediante oficio número CMC/14/15, de fecha tres de febrero de dos mil quince, signado por Flor de María del Rayo Curtidor Cuevas, Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Cortazar, se requirió al ciudadano Oscar Villavicencio Quiñones, Director Editorial del Periódico Correo, a efecto de que proporcionara a este órgano electoral diversa información consistente en tres copias fotostáticas que contienen la leyendas “Eligen por unanimidad a cuatro aspirantes a alcaldes a alcaldes” de fecha dieciocho de noviembre de dos mil catorce”, “Pedirá Jerécuaro adelanto por 7mdp” y “Ex tesorera cuestiona acción del Secretario” de fecha nueve de enero de dos mil quince.

En atención a oficio de requerimiento antes citado, el cual se dio respuesta en tiempo y forma, mediante escrito de fecha tres de febrero del año en curso y recibido en las instalaciones del Consejo Municipal de Cortazar, en fecha cuatro de febrero del año en curso, signado por el ciudadano Oscar Villavicencio Quiñones, Director Editorial del periódico Correo, mediante el cual hace referencia a la nota que contiene la leyenda “Eligen por unanimidad a cuatro aspirantes a alcaldes”, fue publicada el dieciocho de noviembre de dos mil catorce, proporcionando el link correspondiente, así como manifiesta que no fue publicada en el impreso y además de que ningún partido político solicitó la publicación de la nota, por ser parte de la cobertura diaria. Siendo el link: <http://periodicocorreo.com.mx/eligen-por-inanimidad-cuatro-aspirantes-alcaldes/>

Manifiesta además, que la nota periodística con la leyenda “pedirá Jerécuaro adelanto por 7mdp” no fue publicada en el impreso, así como establecer que tampoco fue solicitada por ningún partido, por ser parte de su cobertura diaria, por lo que se establece que no procede dar respuesta a los incisos e, f y g del oficio de requerimiento. Y que el link es el siguiente: <http://periodicocorreo.com.mx/pedira-jerecuaro-adelanto-por-7-mdp>

Así mismo, establece que la relación con la nota “Ex tesorera cuestiona acción del Secretario” sí fue publicada en el medio impreso, con el siguiente link: <http://periodicocorreo.com.mx/?p=84661> y que la publicación fue realizada el día nueve de enero de dos mil quince, y que ningún partido solicitó su publicación de la nota y es parte de la cobertura diaria y que debido a lo anterior no procede dar respuesta a los incisos e, f y g.

4) Mediante oficio número CMC/15/15, de fecha tres de febrero de dos mil quince, signado por Flor de María del Rayo Curtidor Cuevas, Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Cortazar, se requirió a la ciudadana Gabriela Montejano Navarro, Directora General del diario digital denominado “Informativo Ágora”, a efecto de que proporcionara información sobre dos copias fotostáticas que contienen las leyendas “Designan a Jorge Vera nuevo cronista” y “Inauguran obras en colonias marginales” éste último de fecha veintisiete de noviembre de dos mil catorce.

En relación a lo solicitado, mediante escrito de respuesta de fecha cuatro de febrero de dos mil quince y presentado en las instalaciones que ocupa el Consejo Municipal del Cortazar, en misma fecha, mediante el cual establece que la nota "Inauguran obras en colonias marginales" es de fecha veintisiete de noviembre de dos mil catorce y que la nota con la leyenda "Designan a Jorge Vera nuevo cronista" es de fecha dos de diciembre de dos mil catorce, y que las direcciones en que fueron publicadas son: <http://informativaagora.com/noticias/municipios/inauguran-obras-en-colonias-marginales-de-cortazar>

<http://informativaagora.com/noticias/municipios/designan-a-jorge-vera-nuevo-cronista-de-cortazar/>

Menciona además, que no fue publicada en edición impresa y hace referencia que la publicación de las notas periodísticas referidas responden a un medio de comunicación de informar los asuntos relevantes del municipio de Cortazar, que en las publicaciones no existe ni se cita a ningún partido político, ni aspiraciones o propaganda política de ningún tipo y que el contenido de ambas notas refiere a acciones de gobierno, una a cargo del actual presidente municipal y otra del actual Secretario de Ayuntamiento. Además de lo anterior, menciona que el material publicado no fue solicitado ni patrocinado por ninguna entidad o personaje, responde a la cobertura diaria que se realiza en los diferentes municipios de la región sin que represente un ingreso económico para la empresa; así mismo considerando que los puntos e), f) y g) requeridos en el oficio respectivo, no aplica debido a que no existe contrato de prestación de servicio, ni orden de inserción, por lo que tampoco factura u orden de pago por las notas comentadas.

5) Mediante oficio número CMC/47/2015, de fecha de fecha tres de febrero de dos mil quince, signado por Flor de María del Rayo Curtidor Cuevas, Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Cortazar, se requirió al denunciante Moisés Sarmiento Pérez, a efecto de que proporcionara diversa información relativa a la copia simple que proporcionó en su escrito inicial de denuncia el cual contiene una imagen en la que aparecen tres personas en un jardín, en el siguiente tenor:

- a) La forma en la que obtuvo la imagen sin texto.
- b) El origen de la misma, es decir, de dónde fue extraída la imagen.
- c) De qué evento se trata y fecha de la misma.
- d) Señale el nombre de las personas que aparecen en la imagen.
- e) Indique el lugar en donde fue tomada la foto.
- f) En su caso indique la liga de internet de donde fue extraída dicha imagen.

En fecha cinco de febrero del año en curso, se recibió escrito de respuesta en el edificio que ocupa el Consejo Municipal Electoral de Cortazar, Guanajuato, emitido por el denunciante Moisés Sarmiento Pérez, mediante el escrito de fecha cinco de febrero de dos mil quince en el cual da respuesta a lo solicitado en los siguientes términos:

Que en cuanto a la primera (forma en la que obtuvo la imagen sin texto), informa que se obtuvo por medio de las redes sociales de facebook del ciudadano Luis Enrique Durán Rivera, quien manifiesta es uno de los participantes de dicho evento.

Que en cuanto a la segunda, (el origen de la misma, es decir, de donde fue extraída la imagen) refiere que de Facebook del C. Luis Enrique Durán, quién participó en su calidad de escultor de hielo.

En cuanto a la tercera, (de qué evento se trata y fecha de la misma) de la semana de exposición de escultura de hielo del quince al diecinueve del mes de diciembre del año dos mil catorce.

En cuanto a la cuarta (señale el nombre de las personas que aparecen en la imagen) Juan Aboytes Vera, Luis Enrique Duran Rivera (participante) y Filiberto Rodríguez Martínez.

En relación a la quinta (indique el lugar en donde fue tomada la foto) Jardín principal de la ciudad de Cortazar, Guanajuato.

A la sexta (indique el lugar en donde fue tomada la foto) se obtuvo por las redes sociales Facebook del C. Luis Enrique Duran Rivera.

CONCLUSIONES

Del análisis de la indagatoria realizada por la autoridad sustanciadora se estima que no existen probanzas pendientes por desahogar y que en el expediente se desahogaron las pruebas necesarias para arribar al conocimiento de los hechos denunciados, y por tanto, por lo que se estima que para ordenar su remisión al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, para que se resuelva lo que en derecho proceda.

En razón de lo anterior, esta autoridad procederá a emitir razonamientos lógico-jurídicos sobre si, en el particular, se actualiza alguna infracción a la normatividad electoral, desde la perspectiva de esta autoridad sustanciadora.

En virtud de las pruebas recabadas, cabe señalar que primeramente haciendo énfasis al escrito del denunciante, específicamente en el punto relativo al capítulo de hechos en el punto correspondiente en el punto I, se establece lo siguiente:

El ciudadano Filiberto Rodríguez Martínez, tomó protesta como candidato electo de su partido político hasta en fecha once de diciembre de dos mil quince y no en fecha treinta de octubre del mismo año como lo manifiesta el denunciante, tal como se desprende del escrito de fecha dieciséis de enero de dos mil quince, signado por el licenciado Santiago García López, Presidente de Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional.

Por lo anterior, en relación al punto marcado con el II, es de establecerse que si bien el denunciante, refiere circunstancias de tiempo como lo son que desde los días 18, 20 y 27 del mes de noviembre del año dos mil catorce, así como el día 2 y 15 de diciembre del año dos mil catorce y con fecha 7, 8 y 9 del mes de enero del año dos mil quince, en los cuales el ciudadano Filiberto Rodríguez Martínez, dio entrevistas a diversos medios de comunicación, aquel no realiza de manera clara y específica los hechos que considera transgreden las leyes electorales con cada una de las copias simples que aporta como prueba, en virtud de que no refiere circunstancias de modo y lugar específicos así como de lo que pretenden probar con las pruebas aportadas.

Así mismo, de las probanzas que aporta el denunciante y así como el denunciante mismo refiere al manifestar que el partido que representa tuvo conocimiento de los hechos, como lo son las declaraciones del denunciado de manera reiterada por medio de anuncios en periódicos de medios electrónicos, en los que únicamente basa dicha denuncia, al no haber dentro del expediente en el que se actúa otro medio diferente de prueba al de las notas periodísticas extraídas de páginas web y la red social denominada Facebook.

De acuerdo a la información recabada de cada uno de los medios informativos electrónicos, de las copias simples aportadas por el denunciante, esta autoridad sustanciadora arriba al conocimiento de que ninguno de los documentos que aporta fueron pagados o contratados por parte de ningún partido político o persona alguna, para darse publicidad electoral, en virtud de que todas las notas periodísticas fueron cubiertas de manera unilateral por parte de los medios informativos electrónicos y de manera informativa a la ciudadanía sin mediar un lucro o finalidad distinta al que fueron publicados.

En relación a la fotografía donde aparecen tres personas en un jardín, misma que el denunciante no hace referencia de manera específica que hecho pretende probar y solo se alude por declaración del propio denunciante que fue extraída de la red social denominada "facebook" del propio escultor de hielo y que del evento del cual se trata es un evento relativo a la semana de exposición de Escultura de hielo, celebrada de los días quince al diecinueve del mes de diciembre del año dos mil catorce.

Además de lo anterior, respecto del audio que fue aportado por el denunciante, e cual fue desahogado en la diligencia correspondiente de pruebas y alegatos, esta autoridad se allega del conocimiento en que las voces que se escuchan son tendientes a una conversación al parecer sobre una destitución de una persona de nombre Fuensanta Martínez Lerma.

En otro orden de ideas, conforme el artículo 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone, entre otros aspectos, que la jornada comicial tendrá lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.

Además, en la sesión extraordinaria efectuada el 7 de agosto de 2014, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, emitió el acuerdo CG/030/2014, mediante el cual se aprobó el calendario y el plan integral del Proceso Electoral Local 2014-2015 del propio Instituto, entre otros aspectos, precisó que la jornada electoral del proceso electoral local, 2014-2015 se efectuaría el día 7 de junio de 2015.

Ahora bien, del examen del artículo 111 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, se obtiene que el ciudadano que pretenda ser postulado para el cargo de Presidente Municipal y que desempeñe el cargo de Secretario del Ayuntamiento, deberá separarse de ese cargo 60 días anteriores del día de la elección.

En ese orden de ideas, si el día 7 de junio de 2015 se llevará a cabo la jornada electoral local, resulta válido afirmar que el ciudadano que se encuentre en el supuesto previsto en el párrafo que antecede, deberá separarse del cargo a más tardar el 7 de abril de 2015.

Por otro lado, en la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos se advierte el reconocimiento del ciudadano Filiberto Rodríguez Martínez, el 11 de diciembre de 2014 tomó protesta como candidato electo del Partido Revolucionario Institucional para ser postulado al cargo de Presidente Municipal de Cortazar, Guanajuato, en el proceso electoral local 2014-2015.

Por lo tanto, dadas las consideraciones antes expuesta esta autoridad sustanciadora, de acuerdo con lo obrado en el expediente en el que se actúa, conforme a la relatoría de los hechos que realizó el denunciante y la relación que existe con las pruebas aportadas, así como la investigación de las notas periodísticas y la imagen en copias simples, mismas que fue recabada su originalidad, y que en su momento ayuden a la Autoridad Jurisdiccional a dilucidar los actos que se le imputan a los denunciados, por lo que este órgano electoral considera que **no** existe infracción alguna que transgreda la normativa electoral que nos rige, en virtud de que no puede determinarse por las pruebas aportadas, que los hechos narrados que menciona el denunciante, fueran actos tendientes a violación de algún precepto legal que rija la materia.

En atención a las consideraciones expuestas, se **remite** al Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato el original del cuadernillo del expediente **1/2015-PES-CM11**.

Por otro lado, se hace referencia que dentro de auto de fecha treinta y uno de enero del año en curso dictado por la que suscribe, específicamente en la **cuenta** relativa al oficio 003/2015 de fecha treinta de enero, signado por la licenciada Cynthia Patricia Campos Lajovich, actuario del Pleno del Tribunal Estatal Electoral, misma que rinde el Secretario del Consejo Humberto Tinajero Alvarado, se asentó como hora incorrecta a las dieciséis horas del día treinta de enero del dos mil quince por error involuntario, siendo la hora correcta las ocho horas con treinta minutos del día correspondiente, lo anterior para los efectos legales conducentes.

Por último, se solicita a esta autoridad jurisdiccional electoral local tome en consideración los argumentos vertidos, para que en su oportunidad dicte la resolución que en derecho corresponda.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

La elección la hacemos los ciudadanos

Cortazar, Guanajuato, a 7 de febrero de 2015.

Flor de María del Rayo Curtidor Cuevas
Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Cortazar
del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

CUARTO.- Por su parte, del contenido literal del escrito de queja, se aprecian los hechos que son materia de análisis en el presente procedimiento sancionador electoral, mismo que se transcribe a continuación:

Cortázar, Gto., a 9 de Enero del año 2015

CIUDADANOS
INTEGRANTES DEL H.
CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE CORTÁZAR, GTO.
P R E S E N T E.

El que suscribe **LIC. MOISÉS SARMIENTO PÉREZ**, en mi carácter de representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Electoral Municipal del Estado de Guanajuato, y en pleno ejercicio de mis derechos civiles y políticos, señalando como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en calle Vicente Guerrero No 605 zona centro de esta ciudad de Cortázar, Gto., ante ustedes con el debido respeto comparezco para exponer lo siguiente:

Que por medio del presente escrito vengo a presentar formal Queja y/o Denuncia a efecto de que se dé inicio al procedimiento sancionador, en contra del **C. FILIBERTO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ y el partido que lo postula**. Por la realización de Actos Anticipados de Precampaña en este Municipio de Cortázar, Gto., la que deberá ser atendida por la Comisión de Denuncias y Quejas correspondiente, por lo que en cumplimiento a los requisitos establecidos por los artículos 283, 356 al 360 y relativos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, manifiesto a usted lo siguiente:

C A P Í T U L O D E A N T E C E D E N T E S .-

A.- Dispone la Ley Comicial del Estado, que se debe entender por los siguientes conceptos:

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. Actos anticipados de campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido político;

II.- Actos anticipados de precampaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;

Capítulo II De los actos preparativos de la elección

Sección Primera

De las precampañas electorales

Artículo 175. Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en esta Ley, en los Estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere el párrafo inmediato anterior, cada partido determinará, conforme a sus

Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate.

La determinación deberá ser comunicada al Consejo General dentro del plazo comprendido del 1 al 7 de septiembre del año previo a la elección, señalando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la asamblea electoral interna o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna, conforme a lo siguiente:

Durante los procesos electorales las precampañas darán inicio el ocho de octubre:

- I. En el caso en que se renueve el cargo de Gobernador del Estado, no podrán durar más de sesenta días;
- II. En el caso de la elección de diputados al Congreso del Estado, no podrán durar más de treinta días, y
- III. **En el caso de la elección de ayuntamientos, no podrán durar más de cuarenta días.**

Tratándose de precampañas, darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos. Las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos.

Los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido político no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas; la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato.

Los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión que conforme a la Ley General les corresponda para la difusión de sus procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con las reglas y pautas que determine el Instituto Nacional.

Artículo 176. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido político.

Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a algún cargo de elección popular, conforme a esta Ley y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición.

Durante las precampañas está prohibido el otorgamiento de artículos promocionales utilitarios.

C.- Artículo 347. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

- I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

D.- como se desprende de las publicaciones periodísticas que acompaño, el **C. FILIBERTO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ**, ha sido designado candidato para contender por la presidencia municipal de este municipio.

C A P Í T U L O D E H E C H O S

I.- con fecha 30 de Octubre del año 2014, el C. **C. FILIBERTO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ**, toma protesta como candidato de la unidad en la contienda constitucional por el Partido Revolucionario Institucional, se me tenga por anexando a la presente Queja fotografías, anunciado como prueba la documental que deberá expedir el órgano municipal electoral, en donde informe si cuenta con datos relativos a dicho registro o en su caso en donde se debe encontrar.

II.- Que desde los días 18, 20, 27 del mes Noviembre del año 2014, así como el día 2, 15 de Diciembre del año 2014 y con fecha 7, 8 y 9 de mes de enero del año 2015, dio varias entrevistas a diversos medio de comunicación.

Del Partido que represento tuvo conocimiento a través de diferentes medios de declaración que el **C. Filiberto Rodríguez Martínez, quien es Secretario del H. Ayuntamiento de Cortázar, 2013 – 2015**, de manera reiterada ha estado viadual ha sido en distintas ciudades de nuestro estado de Guanajuato; entre ellos por ANUNCIOS en periódicos medios de comunicación electrónicos DE PROPAGANDA del citado Servidor Público. Así como también con los cintillos que los diarios, denominados Guanajuato Informa, Correo, informativo Agora, Artículo 7 (Siete), tele cable de Cortázar, no omito señalar como domicilio de la moral el ubicado en la Calle de Leandro Valle No, 604 Letra "A" de esta ciudad de Cortázar, Guanajuato.

Todo lo anterior ha venido publicando, aseveración que se encuentra sustentada con las fotografías que me sirvo anexar a la presente, publicidad o propaganda de su imagen, la cual también va desde arranque de obras desayunos ante servidores públicos y comidas y en representación del actual alcalde de esta Ciudad de Cortázar, Gto., y otros, que no referencian o denotan su quehacer, actos de los que se desprende la actividad política denunciada y que es contraria a la ley electoral estatal, y debe ser sancionada.

a).- la promoción de su imagen con un fin distinto al que su investidura de Secretario del H. Ayuntamiento le permite, tal y como consta en las fotografías que estoy anexando al presente libelo, documentales privadas en su modalidad de pruebas técnicas (fotografía), marcadas como anexos del uno a la ocho.

b).- la promoción de su imagen con un fin distinto al que su investidura de Secretario del H. Ayuntamiento le permite, y menciona que asiste en representación del alcalde de esta ciudad de Cortázar, Guanajuato., tal y como consta con las documentales privadas en su modalidad de pruebas técnicas (fotografía), que estoy anexando al presente libelo, marcadas como anexos.

III.- En el tenor del punto anterior y para abundamiento y comprensión mejor de mis pretensiones, es menester precisar que las actividades desplegadas por el Secretario del H. Ayuntamiento de Cortázar, Gto., Filiberto Rodríguez Martínez, tienen cabida, en los supuestos, deviene prohibitiva en todo aquello que no sea "realización de actividades propias en la gestión o realización de informes inherentes de un puesto de elección popular", es decir, todo lo demás estará prohibido.

Máxime que la prohibición de realizar proselitismo antes de los tiempos establecidos para ello, es decir, en este 2015, antes de la sesión de registro de candidato, es para todas las personas.

pues de la simple apreciación que se realice a los elementos de prueba aportados, se advierte que el contenido y características de dichos elementos no da lugar a dudar que lo que se promueve es la imagen personal del **C. FILIBERTO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ**, como aspirante al cargo de elección popular de Presidente Municipal de esta Ciudad de Cortázar, Gto., y no el servicio a la sociedad o en representación del alcalde en actividades propias de la gestión, ya que de ser para ello, resultaría innecesario asistir y tomarse la fotografía en donde aparezca sonriente y con una camisa especial de color atractivos y alusivos a su partido en forma coaligada, lo que más bien es, el resultado de un estudio de marketing político y de difusión, todo esto fuera de los tiempos autorizados por la ley de la materia, lo que debe ser sancionado por resultar inequitativo e ilícito.

Tampoco podría servir de excusa para no observar la prohibición en comentario, la libertad de expresión, toda vez que en ningún momento se transgrede dicha libertad constitucional, sobre todo, porque las limitaciones que se establecen dentro del proceso electoral son razones de orden público, a fin de brindarle mayor certeza, objetividad y equidad a la contienda, aunado al criterio que en ese sentido ha fijado la Corte.

C A P I T U L O D E D E R E C H O S

La presente queja y/o denuncia de Actos Anticipados de Precampaña se fundamenta por los artículos 283, 356 al 360 y relativos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; conforme a los cuales solicito se proceda en su oportunidad a la imposición de la correspondiente, que constituye una medida suficiente a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, mediante el procedimiento sancionador cuya competencia corresponde a la Comisión de Denuncias y Quejas.

M E D I O S D E P R U E B A S

1.- Ofrezco las siguientes pruebas para fortalecer mi dicho: las documentales consistentes en las publicaciones periodísticas que acompaño, en donde específicamente se demuestran las fechas y los actos ejecutados indudablemente contrarios a la ley comisial.

2.- LA PRESUNCIONAL.- En su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que beneficie a mi pretensión.

3.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- En todo lo que favorezca a mi pretensión.

Por lo expuesto y fundado a ustedes C. C. Integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Guanajuato, atentamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme por presentada formal denuncia en los términos señalados en el presente escrito.

SEGUNDO.- Tenerme por ofrecidas las pruebas señaladas en el presente escrito y acordar su admisión y desahogo.

TERCERO.- Se gire atento Oficio al Representante legal de tele cable Cortázar, S.A. de C. V. no omito señalar el domicilio de la moral el ubicado en la Calle de Leandro Valle No. 604 letra "A" de esta ciudad de Cortázar, Guanajuato. Para que proporcione el video de la conferencia realizada por el **C. FILIBERTO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ.**

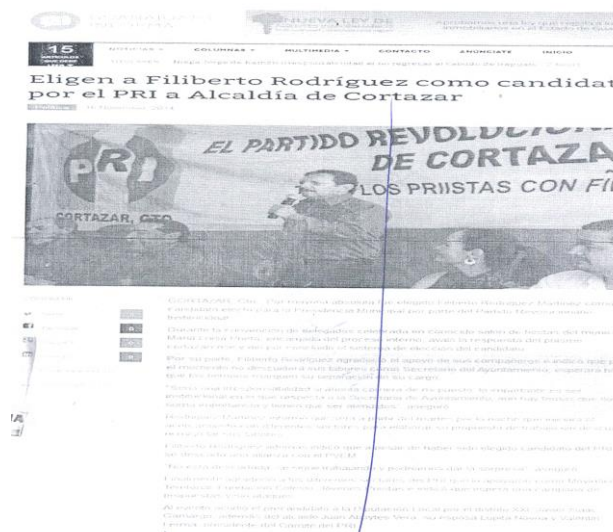
CUARTO.- Se desahogue el procedimiento en todos sus términos, se apliquen las sanciones correspondientes al **C. FILIBERTO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ,** por los actos anticipados de precampaña denunciada.

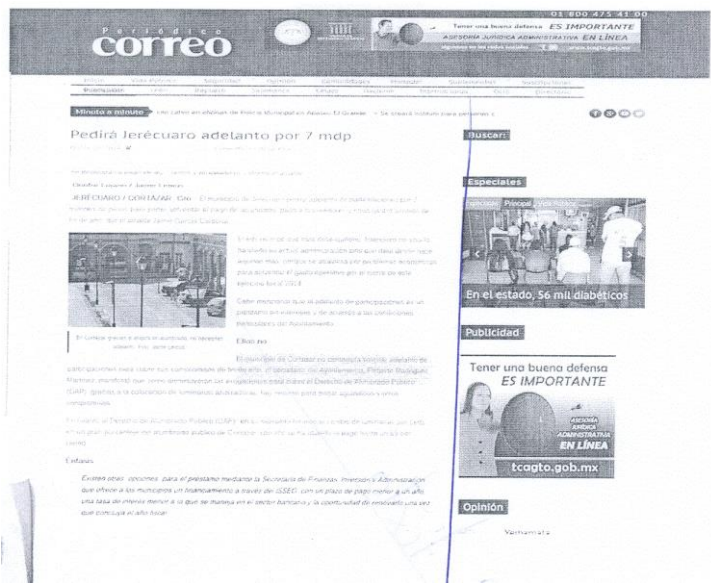
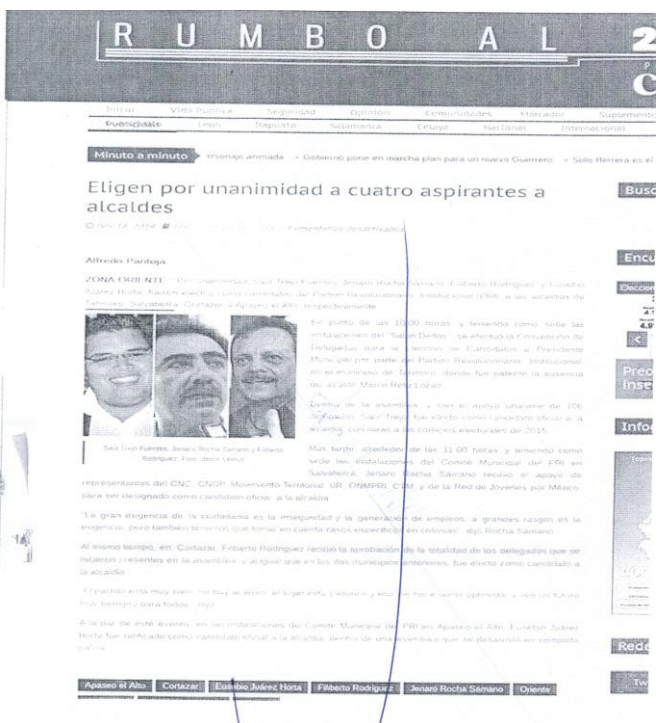
Cortázar, Gto., a fecha de su presentación

PROTESTO LO NECESARIO

LIC. MOISES SARMIENTO PEREZ

Escrito al cual se anexaron las siguientes impresiones
fotográficas





informativo ágora

Inicio Noticias Columnistas Galerías ¿Quién es Bóveda?

Columnista del día
 Víctor Guzmán, Titular de Estudios
SALVO SU MEJOR OPORTUNIDAD

Agora Youtube
 Videos | 1 month ago

Noticias - Municipios
Designan a Jorge Vera nuevo cronista
 Reportero: Agora Redacción

CORTAZAR, GTO. Luego de un exhaustivo análisis de diversos currículos la Asociación de Cronistas del Estado fue designado como nuevo cronista el señor Jorge Vera Espinoza.

Esto lo informó el Secretario del Ayuntamiento Filiberto Rodríguez, quien mencionó que cuando se le tomó protesta al nuevo cronista de la ciudad.

El funcionario municipal explicó que Vera Espinoza cumplió con la mayoría de requisitos y que además, el Ayuntamiento demandó el apoyo de la Asociación de Cronistas del Estado.

La elección fue hecha con base en los conocimientos y aptitudes profesionales de Filiberto Rodríguez con lo que destacó que el pasado como reportero en la prensa escrita.

2 de Diciembre de 2014 a las 16:20

Twitter 1
 Recomendados 0
 0 Comments

Celaya, ¡Ciudad Limpia!
 TRABAJEMOS JUNTOS

informativo ágora

Inicio Noticias Columnistas Galerías ¿Quién es Bóveda?

Columnista del día
 Víctor Guzmán, Titular de Estudios
LAS FRAMBAS DON MANZANAS

Agora Youtube
 Videos | 1 month ago

Noticias - Municipios
Inauguran obras en colonias marginales
 Reportero: Agora Redacción

CORTAZAR, GTO. Con una inversión de cinco millones y medio de pesos inauguro diversas obras en colonias marginales del municipio de Cortazar, Gto.

Acompañado del delegado del Sedat Omar Conde, realizaron un recorrido por las colonias Panamericana y Costa Rica, donde supervisaron las obras realizadas como parte del programa de recursos federales y municipales.

Las calles en las que comenzarán los trabajos son la Raul León de la Selva, en donde el gobierno federal hará la aportación de 798 mil 757 pesos, mientras que el municipio de Cortazar aportará 534 mil 741 pesos.

Posteriormente, el alcalde y el funcionario federal se trasladaron a la calle Manu, donde se inició el arranque de las obras, en donde la federación aplicará un millaje de 523 mil 918, mientras que el municipio entregará 534 mil 741 pesos.

Y en la calle Costa Rica, de la colonia Panamericana, se aplicarán recursos federales por un monto de 769 mil 378 pesos, mientras que el municipio hará el propio por un monto de 534 mil 741 pesos.

El total de las obras será de cinco millones 542 mil 833 pesos, para beneficio de las colonias marginales.

27 de Noviembre de 2014 a las 20:49

Twitter 1
 Recomendados 0
 0 Comments

No más zapatos sucios con tu calle nueva
 TRABAJEMOS JUNTOS

Inicio Noticias Contacto Galerías Limpio

Artículo7 La noticia cambia el valor permanente

No más zapatos sucios con tu calle nueva

Artículo7 y en las redes sociales: Facebook Twitter Google Plus YouTube

NOTICIAS - MUNICIPIOS

La noticia cambia el valor permanente.

EL PARTIDO REVOLUCIONARIO II DE CORTAZAR, GTO

Filberto Rodríguez será el candidato del PRI

INFORMACIÓN Filberto Rodríguez Número de votantes

Cortazar, Gto. Tras la asamblea municipal del Partido Revolucionario Instit Filberto Rodríguez Martínez fue ratificado como candidato electo a la Presidencia Municipal.

Por mayoría de los cerca de 360 delegados, Rodríguez Martínez fue electo el candidato del PRI para el proceso electoral que se vivirá en el 2015, así mismo fue presentado el candidato a la diputación local por el distrito Sol Javier Iras. Camargo.

Al culminar su presentación, Filberto Rodríguez señaló que seguirá desempeñando como Secretario del Ayuntamiento de manera profesional y de manera institucionale, destacó una posible alianza con el partido y agregó, dijo se puede dar una sorpresa.

"Ahora hay que seguir trabajando, yo tengo un puesto en la administración pública que seguiré trabajando con ética y como secretario municipal, esto, así no está desahuciado se sigue trabajando de alguna manera y poderíamos dar la sorpresa".

El ahora candidato electo del revolucionario institucional señaló que espera su campaña iniciarse con la participación y propuestas de todos los sectores y diciendo que espera una campaña de propuestas y fuera de disculpaciones.

De esta manera el PRI de Cortazar cerró sus días para dar continuidad al proyecto que actual Presidente Municipal de Cortazar Juan Alcayote Vera.

Domingo 30 de noviembre de 2014

Twitter 4 Recomendaciones Si le gusta la recomendación, este artículo para ver más recomendaciones los amigos.



Sin SIM 16:05 guanajuatoinforma.com

Aclara Secretario no es por "pérdida de confianza" salida de ex tesorera

Municipio 1 día



CORTAZAR, Gto.- El secretario de Ayuntamiento, Filiberto Rodríguez Martínez, negó que haya hecho la invitación a sesión secreta para tratar el asunto de la salida de la ex tesorera Fuensanta Martínez por pérdida de confianza.

"Nosotros tenemos un formato en Secretaría de Ayuntamiento que cuando alguien se separa del cargo lo manejamos de cierta manera, en sesión pública se aclaró perfectamente que era por convenir a ambas partes, yo seguí un formato y dentro de la sesión que fue privada se informó", aseguró.

ULTIMAS NOTI
MÁS LEIDAS

Sin SIM 18:05 guanajuatoinforma.com

Rodríguez Martínez detalló que la relación con la ex tesorera concluye en buenos terminos y pidió disculpas por haber enviado un citatorio en donde se manejaba que la separación del cargo era por pérdida de confianza.

"Tiene razón ella de alguna manera al ver el citatorio y ver que es pérdida de la confianza, pido una disculpa de esa situación pero es un formato que nosotros manejamos de alguna manera".

El Secretario de Ayuntamiento a pregunta expresa de GUANAJUATO INFORMA negó que sea un "error de dedo".

— ¿Fue un error de dedo?

— "No es un error, es un formato que se maneja, no es error, pero a veces de un citatorio se manejan puntos y esos puntos se desahogan perfectamente en una sesión, para eso es la sesión, el citatorio es para dar a conocer el punto que se va a tratar, en la sesión incluso hay cambios en los puntos del citatorio.

Finalmente negó que esta situación vaya a trascender en lo político ya que ambos son militantes del PRI y la relación fue calificada como buena.

Artículos Relacionados:

No hay Artículos relacionados.

COMPARTIR

Tweet 0 Facebook 0 Google + 0 LinkedIn 0 Enviar este artículo

We were unable to load Disqus. If you are a moderator please see our troubleshooting guide.

Afectada Comunicación Social de Celaya con recorte de presupuesto

Lo detienen acusado de matar a su pareja en Navidad en Salvatierra

Se manifiestan celayenses en Presidencia Municipal

Policía de Irapuato y Ejército realizaron 60 operativos durante diciembre

Sin SIM 18:10 periodicoCorreo.com.mx 100%

correo

Tener una buena defensa **ES IMPORTANTE**
ASESORÍA JURÍDICA ADMINISTRATIVA EN LÍNEA
 siguenos en las redes sociales www.tcagto.gob.mx

Minuto a minuto con 43 mdp a Dish Recuperarán 400 mil casas aban

Extensora cuestiona acción del secretario
 0 Jun 09, 2015

Claudia Padilla

CORTAZAR, Gto.- La extensora municipal Fuensanta Martínez Lerma dijo que dejó el cargo por motivos personales y no porque hayan perdido la confianza en ella.



Martínez dice que dejó finanzas sanas. Foto: Daniel Peña

Aseguré que se va con las manos limpias, además que dejó finanzas sanas en el municipio, sin embargo cuestionó que el secretario del Ayuntamiento, Filiberto Rodríguez Martínez, citara a los regidores para la separación del cargo por pérdida de confianza.

"Eso se lo tienen que preguntar al actual secretario del Ayuntamiento, el fue quien firmó ese documento, no sé si haya dolo", dijo.

Ante los señalamientos el secretario se defendió y dijo que solamente cumplió con un requisito pero en ningún momento se trató de afectar a la extensora.

Buscar: Filiberto

Especiales: Especialistas, Fotoperfora, Principal, Vida Urbana

Reciben 19 alcaldes 7 mdp por aguinaldos

Publicidad: Tener una buena defensa ES IMPORTANTE ASesoría JURÍDICA ADMINISTRATIVA EN LÍNEA tcagto.gob.mx

Opinión

Sin SIM 18:10 articulo7.net 100%

Artículo7

La noticia cambia, el valor permanece.

EL CLIMA: 24° 6°

No más zapatos sucios con tu calle nueva

Artículo 7 en las redes sociales: facebook, twitter, google plus, youtube

Noticias - Municipios

Producción nuevo Centro de Atención al Migrante

Sección preparada de campo de fútbol en Cortazar

Cortazar reduce contaminación por entechos un 95%

Este año, Gobierno Feregrino 2015

No hay pérdida de confianza, fue error de formato

Pide ex tesorera más transparencia sobre su salida

ESTADO: Estado se registra inicio de tratamiento forajido

Feria de León espera 6 millones de visitantes

Buscan 14 pilotes para Discusión Federal

MMAR anuncia y entrega obras de pavimentación

Por sexto vez CENI, primer lugar contra Abalada

Auditen más de mil parteras e infantes temporales

No fue pérdida de confianza, fue error de formato

INFORMACIÓN: Héctor Morán

Cortazar, Gto.- El Secretario del Ayuntamiento Filiberto Rodríguez señaló que no hubo mala intención y se disculpó por el documento citatorio que se giró al Ayuntamiento para tratar la salida de la ahora ex tesorera Fuensanta Martínez Lerma ya que, en el mismo, se le comunicaba que era la salida por pérdida de confianza.

Aclaró que solo se siguió un formato, a lo que minutos antes, la ex tesorera municipal dijo desconocer si se trataba de una situación de mala fe o con dolo o por incompetencia, el que hayan puesto este motivo en el citatorio girado a un miembro del Ayuntamiento para tratar la salida de la ahora ex tesorera Fuensanta Martínez Lerma ya que, en el mismo, se le comunicaba que era la salida por pérdida de confianza.

"Tener un formato en Secretaría del Ayuntamiento que cuando alguien se separa del cargo lo maneja de alguna manera, muchos errores están entrando, que eso se actúa perfectamente dentro de la sesión y que era por convenir a ambas partes, fue un acuerdo, entonces ya no hay que especular mucho, se siguió un formato que usamos en secretaría cuando alguien se separa del cargo, es un formato que usamos nosotros también".

Rodríguez Martínez aseguró que comprende la reacción de la ex tesorera al ver el citatorio, sin embargo pidió disculpas por este tema y descartó cualquier problema con la ex tesorera.

QUINTO.- Asimismo, quien fue señalado como denunciado en esta causa, se apersonó ante la autoridad administrativa electoral municipal y realizó por conducto de su autorizado las alegaciones que estimó pertinentes

durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, mismas que a continuación se transcriben:

Diligencia de desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, en cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha dieciocho de enero de dos mil quince.

En la ciudad de Cortazar, Guanajuato, siendo las 10:00 horas del veintiuno de enero de dos mil quince, estando presentes en la oficina de la Presidencia del Consejo Municipal Electoral **c. Flor de María del rayo Curtidor Cuevas**, Presidenta de este Consejo Electoral, quien actúa con Secretario del mismo, licenciado **Humberto Tinajero Alvarado**, a efecto de llevar a cabo la diligencia de desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, para dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha 18 de Enero del año dos mil quince, dictado en el expediente del procedimiento especial sancionador **1/2015-PES-CM11**, instaurado con motivo de la denuncia presentada por el ciudadano **Moisés Sarmiento Pérez**, en contra de **Filiberto Rodríguez Martínez y al Partido Revolucionario Institucional**, por presuntas infracciones en materia electoral.---

A continuación, se hace constar que se encuentran presentes en esta diligencia los siguientes ciudadanos: -----

1. **Moisés Sarmiento Pérez y Leopoldo Edgardo Jiménez Soto**, autorizando quien este último fue autorizado por el denunciante el C. **Moisés Sarmiento Pérez**; mediante escrito de fecha veintiuno de enero del presente año, presentado ante este Consejo Municipal a las 9:50 nueve horas con cincuenta minutos del día señalado.

2. **Filiberto Rodríguez Martínez, Valentín Lerma Arriaga** y su autorizado en este acto por ambas partes el C. **Miguel Angel Villagomez Almanza**, autorizado mediante escrito presentado ante este Consejo Municipal Electoral en fecha veintiuno de enero del año en curso a las 8:35 horas signado por el Lic. Valentín Lerma Arriaga y el C. Filiberto Rodríguez Martínez.

Acto continuo, con fundamento en los artículos 374 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, y el artículo 60 del reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del estado de Guanajuato, La Presidenta del Consejo Electoral Municipal, declara abierta la audiencia y hace constar que siendo las 11:56 horas, del día trece de enero del año en curso, se recibió en la oficina de ese órgano electoral, el escrito de queja signado por el C. **Moisés sarmiento Pérez**, el cual consta de seis fojas útiles sólo por el anverso, el cual fue acordado mediante auto del catorce de Enero de la anualidad, por medio del cual se acordó instaurar y sustanciar el procedimiento especial sancionador de referencia.-----

A continuación, la Presidenta del Consejo Electoral Municipal, da el uso de la voz al **denunciante** para que en este acto resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran, precisándole que su intervención no deberá ser mayor a treinta minutos. En seguida el denunciante manifiesta: En uso de la voz manifiesta que: "Ratifico en estos momentos en todas y cada una de sus partes el escrito de queja o denuncia suscrito por el C. Moisés Sarmiento Pérez, presentado ante este consejo con fecha trece de enero del dos mil quince en contra del ciudadano Filiberto Rodríguez Martínez y del Partido Revolucionario Institucional, sobre infiltraciones que pueden constituir actos anticipados de campaña y lo que la investigación que habrá de efectuar este órgano electoral pueda resultar hechos que de manera resumida consisten en que es un hecho notorio en este municipio que el ciudadano Filiberto Martínez Rodríguez es secretario del Honorable Ayuntamiento de Cortazar, Guanajuato para el periodo 2012-2015 y se encuentra actualmente en

funciones, así también es notorio el hecho de que es postulado como candidato de unidad del partido revolucionario institucional mismo instituto político que gobierna mediante mayoría en el ayuntamiento este municipio derivado de ello es de que aprovechando tal investidura el ciudadano Filiberto Rodríguez Martínez ha incrementado en su actividad pública y aprovechando la notoriedad y la presencia en medios que le da el ser Secretario del Ayuntamiento para incrementar su imagen ante el electorado y de esta manera promover su imagen ante la ciudadanía. Aseveración que se encuentra sustentada mediante las pruebas técnicas consistentes en fotografías que se anexan a la denuncia así como publicidad o propaganda de su imagen, así mismo, este servidor público participa en todo tipo de evento oficial como puede ser arranque de obras, reuniones con servidores públicos y diversos eventos que no se encuentran como parte de sus funciones como secretario del ayuntamiento, cabe señalar que la ley orgánica Municipal establece de forma precisa las funciones que competen a un secretario de ayuntamiento, mismas que han sido rebasadas,; todos estos hechos se encuentran sustentados en las fotografías y notas periodísticas que se agregaron al escrito de denuncia y en las cuales obras actividades proselitistas desplegadas por el ciudadano Filiberto Rodríguez Martínez; para el efecto de mejor proveer previsto en la ley comicial del Estado solicito a este consejo recabe ante la Presidencia Municipal de Cortazar Guanajuato : 1.- El nombramiento que como Secretario del Ayuntamiento tiene el ciudadano Filiberto Rodríguez Martínez así como también 2.- se solicite el informe del horario de labores del Secretario del Ayuntamiento; se solicite el informe sobre las actividades y funciones que conforme a la normatividad municipal de Cortazar, Guanajuato realiza Filiberto Rodríguez Martínez, así también se solicite el informe de los bienes muebles e inmuebles materiales que tiene asignados para realizar su función para realizar sus actividades así como del personal que tiene bajo su cargo; solicite el informe de los recursos financieros con que está dotada la Secretaria del Ayuntamiento; por lo que hace a la acusación referida al Partido revolucionario Institucional lo es por la culpa invigilando en la que incurra ante los actos que desplieguen sus militantes y en este caso su candidato razón por la cual resulta menester y oportuno solicitar que para mejor proveer se solicite informe al partido revolucionario institucional sobre el hecho de si el ciudadano Filiberto Rodríguez Martínez es militante de ese partido y si es candidato por ese partido y desde que fecha resulto ser electo así como aclare el método de selección que hubo registrado ante esta autoridad electoral para elegirlo. Considero que al culminar la presente investigación por parte de este Consejo Municipal, es posible que se llegue a configurar una violación al principio de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos por parte de servidores públicos en contravención al ordinal 134 octavo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el candidato Filiberto Rodríguez Martínez es un servidor público con recursos públicos a su disposición que participa en una contienda política sin haber renunciado a su cargo o haber obtenido licencia, lo cual genera esta posibilidad, cabe recordar que el tiempo que como servidor público que no debe de distraer más que para la realización de las funciones que como Secretario del Ayuntamiento le manda la Ley Orgánica Municipal. Así mismo, los recursos que como autoridad y funcionario superior del Ayuntamiento tiene a su disposición, es por ello que solicito a este consejo descarte la comisión de una posible violación al principio de imparcialidad en la aplicación de recursos público por parte del funcionario público en mención, es todo lo que deseo manifestar."

En relación con las manifestaciones realizadas por la parte denunciante, así como las probanzas que ofrece, la Presidente del Consejo Electoral Municipal acuerda tener por hechas las manifestaciones que vierte el denunciante en los términos que lo realiza, y en cuanto a las pruebas documentales privadas que ofrece en su escrito inicial de denuncia, por su propia naturaleza, se tienen por desahogadas en este acto, esta autoridad sustanciadora con fundamento en los artículos 27,28,29,30 y 31 del reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, no ha lugar a acordar su petición en lo referente a los puntos señalados con el número 1 y 2 vertidas sobre las manifestaciones establecidas en su declaración, toda vez que las pruebas a desahogar por parte del autorizado deberán ser desahogadas las que obran en el escrito de denuncia, y así como los hechos que ahora menciona no formaron parte del escrito de denuncia presentada por el C. Moisés Sarmiento Pérez-----

Así mismo en virtud de que la parte denunciante aportó como prueba un disco compacto, que refiere en este momento tener un entrevista que le realiza el noticiero "Cable Corp" realizada la primer semana de enero de este año, que dice contener una entrevista a cerca de la Tesorera Municipal y habla también sobre su partido Político así como su

compañera la licenciada Fuensanta. Acto continuo se procede a escuchar dicho audio, el cual la parte denunciante aporta el medio idóneo para poder escuchar su contenido, siendo este una computadora portátil marca HP, EnvyTouchsmart Ultra book4, soportada con una abocina externa marca Steren, color negro con plateado, en la cual manifiesta que el contenido del disco compacto de audio que se presenta como prueba fue previamente extraído y gravado en la memoria interna de la computadora mismo que refiere ser idéntico al contenido del audio gravado en el disco el cual esta autoridad procede a anexar al expediente el disco compacto en el cual se actúa. Acto continuo se procede a escuchar su contenido así como cotejar que concuerde el disco de audio presentado con el audio que a continuación se procederá a transcribir de manera literal:-

Voz uno mujer: "Este una omisión de tu parte al pedir en sesión de Ayuntamiento por pérdida de confianza"

Voz hombre: no, nosotros tenemos en Secretaria de Ayuntamiento que cuando alguien se separa del cargo pues lo manejamos de una manera, incluso ustedes están enterados que esto se aclaro perfectamente dentro de la sesión de ayuntamiento, y que era por convenir a ambas partes un acuerdo, yo creo que aquí no hay que especular mucho hee, ósea yo seguí un formato que manejamos en Secretaría del Ayuntamiento cuando alguien se separa del cargo y dentro de la sesión que fue privada y que lógicamente ya se puede manejar esto es eso, o sea es un formato que usamos nosotros nada mas.

Voz mujer: no existe ningún tipo....

Voz Hombre 1: no, no, no al contrario el trabajo de la Tesorera siempre fue con apego es una persona que trabajo siempre a bien del Municipio, por ahí incluso, ahí por ahí un comunicado de prensa que dice donde se aclara todo eso.

Voz hombre 2.- Ahí ya se le pregunto que ya ve que hubo una filtración de un documento de la primera parte donde se le citaba a todos los regidores y ahí claramente se especificaba que era por pérdida de confianza ahorita la extesorera menciona que fue con dolo, así fue?

Voz hombre 1.- No, no Hugo, yo creo que no, yo creo que a veces cuando de primera, de impresión puede manifestar uno situaciones por como se encuentra de ánimo, no lo hay la licenciada Fuensanta es conocida mía, es amiga mía, es compañera de partido y yo estoy para lo que ella disponga.

Voz hombre 2: La relación con ella entonces termina de la mejor manera?

Voz hombre 1.- Claro, claro, yo sin saber qué es lo que ella les notifico por ahí, yo creo que no hubo ningún problema y eso tiene razón ella de alguna manera al ver el citatorio y ver que es perdida de la confianza este, yo pido una disculpa de esa situación pero es un formato que nosotros manejamos de alguna manera y que por eso se dio esto, pero como ustedes lo saben perfectamente dentro de la sesión de ayuntamiento se aclaró, se aclaró, lo otro no es más que un citatorio he.

Voz hombre 2: Fue un error de dedo?

Voz hombre 1: No, no es error, es un formato que se maneja, es un formato que se maneja no es error, pero acuérdense que a veces dentro de un citatorio se manejan puntos y esos puntos se, se, se desahogan perfectamente en una sesión para eso es la sesión, hee una sesión de Ayuntamiento el citatorio es para dar a conocer el punto que se va a tratar, pero dentro de la sesión los puntos se dirimen perfectamente y ahí este hay cambios incluso a veces en el texto del citatorio hee entonces no yo lo veo bien yo les digo que la relación es buena termino en muy buenos términos y yo por eso se pone ahí que es por convenir hacia ambas partes.

Voz mujer: Jurídicamente no afecta en nada?

Voz hombre 1: no en lo absoluto.

Voz mujer: Y su relación con el pri y con la campaña va a apoyar?

Voz hombre 1: Bueno, yo quisiera soy estoy actuando ahorita como Secretario del Ayuntamiento y yo no quisiera meterme en esos, en eso pero no hay ningún problema en nada de eso es una militante mas como yo mismo soy un militante mas y la relación es excelente.

Voz hombre 2: y se soltaron los pingos.

Acto continuo, se procede a cerrar el dispositivo de memoria en el que se escuchó el audio en mención, así mismo, el disco de audio correspondiente queda bajo el resguardo de la Presidenta del Consejo Electoral Municipal.-----

Acto continuo, la Presidenta del Consejo Electoral Municipal, da uso de la voz al **denunciado Filiberto Rodríguez Martínez** para que en ese acto conteste la denuncia y ofrezca las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza en su contra, precisándole que su intervención no deberá ser mayor a treinta minutos. En seguida el denunciado manifiesta que Cede el uso de la voz a su representante el C. Miguel Ángel Villagomez Almanza, a lo que el mismo establece: "Que con la finalidad de dar contestación a los hechos señalados en la denuncia presentada por el licenciado Moisés Sarmiento Pérez, y ratificada en esta audiencia respecto al número uno de hechos se manifiesta que tal y como se desprende del informe rendido por el Presidente del comité estatal del PRI el licenciado Santiago García López efectivamente el denunciado Filiberto Rodríguez Martínez, es candidato del PRI a Presidente Municipal de Cortázar Guanajuato en el proceso electoral 2014-2015. En cuanto al número 2 de hechos es de decirse que el actuar del Secretario del H. Ayuntamiento de 2014-2015 de los hechos denunciados ha actuado dentro de lo ordenado por el artículo 128 fracción XI de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato con relación al artículo 20 fracción primera del reglamento interior del ayuntamiento de Cortazar Guanajuato, así como lo que ordena el artículo 11 de la ley de responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios es decir, su actuar se ha constreñido a atender sus actividades como funcionario publico así como realizar las encomendadas por el Presidente Municipal. A manera de aclaración quiero manifestar que legalmente no existe ningún impedimento para que una persona designada como candidato pueda desempeñar el cargo de Secretario del H. Ayuntamiento la única limitante es que se separe de su cargo 60 días antes de la elección tal y como lo establece el artículo 111 fracción primera de la Constitución Política del Estado y en el caso concreto no se ha actualizado esta circunstancia. Con relación al mismo hecho pero en relación a las pruebas que se ofrecen, se dice que son notas periodísticas que informan sobre hechos pero que de ellas no se desprenden llamado expreso a favor o en contra de candidato o partido político y ser únicamente notas periodísticas, por lo cual con fundamento en el artículo 56 en el párrafo que habla de quejas o denuncias frías fracción IV del reglamento de quejas o denuncias del Instituto Estatal Electoral del estado de Guanajuato, no deberán atenderse toda vez que no hay otros medios que pueda acreditar la veracidad de los hechos, esto, siendo sin conceder que estos hechos sean de la naturaleza que expone el quejoso. En cuanto al punto 3 de los hechos se manifiesta que lo que se dice ahí es una percepción subjetiva toda vez que como lo expresa el quejoso trata de abundar para comprensión de sus pretensiones sin ningún fundamento legal. Solicito que esta misma contestación se tenga por hecha respecto al presidente del PRI licenciado Valentín Lerma Arriaga. En cuanto a pruebas esta parte que represento no ofrece pruebas toda vez que no estamos obligados a probar hechos negativos tal y como lo establece la ley, es todo. "-----

En relación con las manifestaciones realizadas por la parte denunciada a través del ciudadano Miguel Ángel Villagomez Almanza, se acuerda por tener por hechas las manifestaciones que vierte la parte denunciada en términos en que lo hace.

Con lo anterior se da por concluida la fase de desahogo de pruebas, se procede ahora continuar con la etapa de alegatos.-----

Acto continuo, la Presidenta del Consejo Electoral Municipal, da uso de la voz al **denunciante** para que alegue en forma escrita o verbal lo que a su interés legal convenga, precisándole que hará su intervención por una sola ocasión y no podrá ser mayor a quince minutos. En seguida, el denunciante manifiesta: "Que tomando en consideración la no admisión de pruebas ofertadas de nuestra parte las mismas fueron ofrecidas para garantizar los principios de inmediatez y exhaustividad dentro del procedimiento y con ello mejor proveer para encontrar la verdad histórica de los hechos denunciados, consideramos que en el presente expediente existe insuficiencia probatoria y que de conformidad al artículo 379 de la Ley comicial, en su oportunidad el Tribunal Electoral proveerá sobre esta reposición de actuaciones; mas sin embargo de forma cautelar digo respecto del contenido sumario probatorio que los elementos que obran en autos son suficientes como prueba para acreditar los hechos denunciados, así como la responsabilidad de tales infracciones por lo que hace al candidato Filiberto Rodríguez Martínez y su partido el Revolucionario Institucional, no escapa del análisis de nuestra

parte el argumento de que los actos en los que ha intervenido el secretario del Ayuntamiento y candidato, encuentren sustento legal en el artículo 128 fracción XI de la Ley Orgánica Municipal, si bien esto es cierto tal ejercicio de esa atribución se encuentra viciada en dos aspectos propios de los actos administrativos, esto es por lo que hace al desvío de poder y al abuso de poder, esto es, si bien es cierto que el que el Secretario del Ayuntamiento se le pueden delegar funciones, también es cierto que esto es solo en el contexto de su propia investidura y no para hacer funciones que competen a otras áreas de la Administración Pública Municipal que no le son propias para efecto de evitar el vicio conocido como desvío de poder; así mismo, el informe rendido por el partido político acusado sirve como prueba para acreditar el hecho de que el ciudadano Filiberto Rodríguez Martínez, efectivamente como se afirma en la denuncia, es candidato del Partido Revolucionario Institucional para ocupar el cargo de Presidente Municipal en Cortazar, Guanajuato, candidato que está pendiente de ser registrado ante esta autoridad electoral, por lo que es susceptible de ser considerado sujeto activo de la infracción electoral y también la obligación de vigilar sus actos por parte del partido político que lo postula; así también, por lo que hace a la argumentación de que la presente denuncia puede ser frívola, es oportuno señalar que tal supuesto no se actualiza, pues a ella se agregan pruebas técnicas, aunadas a las notas periodísticas así también en esta audiencia de pruebas se solicitaron pruebas para mejor proveer en observancia al principio de inmediatez y exhaustividad, finalmente solicito se turne el presente expediente ante el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato para su resolución, es todo."-----

A continuación, la Presidenta del Consejo Electoral Municipal, da el uso de la voz a los denunciados **a través de su autorizado del C: Filiberto Rodríguez Martínez y del Partido de la Revolución Institucional**, para que en forma escrita o verbal lo que a su interés legal convenga, precisándole que hará su intervención por una sola ocasión y no podrá ser mayor a quince minutos. En seguida, el autorizado de los denunciados manifiesta: "Solicito se sobresea el presente procedimiento especial sancionador toda vez que existe causa de improcedencia en virtud de que los hechos denunciados no constituyen violaciones a la Ley Electoral circunstancia que se desprende incluso del escrito de presentación de la queja lo que en un momento dado debió originar su desechamiento, además de que de las pruebas aportadas, no se desprende ninguna circunstancia por la cual deba seguirse este procedimiento. En cuanto a la prueba de audio desahogada es de decirse que debe dársele el alcance legal que establece el artículo 56 párrafo segundo fracción IV del reglamento de quejas y denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, cabe hacer la mención que no se trata de una prueba técnica, si no de un simple audio donde no tenemos la certeza que las voces que se escuchan corresponda a alguno de mis representados, sería todos."

En relación con las anteriores manifestaciones realizadas por las partes, la Presidenta del Consejo Electoral Municipal, acuerda tener por recibidas las manifestaciones vertidas por las partes.-----

Con lo anterior, siendo las 12:55 horas con cincuenta y cinco minutos de la fecha de su inicio, se da por concluida la presente diligencia, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo.- Conste.-----

Así mismo, del contenido de la documental que obra en autos consistente en el oficio número CMC/05/15, de fecha dieciséis de enero de dos mil quince suscrito por el licenciado Santiago García López Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Guanajuato, se advierte que Filiberto Rodríguez Martínez, tomó protesta el once de diciembre de dos mil catorce como

precandidato del Partido Revolucionario Institucional para contender al cargo de Presidente Municipal en el municipio de Cortazar, Guanajuato por lo que con ello se considera probada la calidad de precandidato para un cargo de elección popular por parte del partido político referido del denunciado Filiberto Rodríguez Martínez.

Documental que de acuerdo a lo señalado por los artículos 358, párrafo tercero, fracción I y 359 de la Ley Electoral de la Entidad, se valorará en su momento procesal oportuno, de acuerdo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral.

SEXTO.- PRUEBAS. A continuación se procede a realizar la relatoría de las pruebas ofrecidas por las partes y las recabadas por la autoridad administrativa electoral investigadora y que consisten en las siguientes:

1.- Por lo que respecta al escrito de denuncia se tuvo al quejoso ofreciendo como pruebas de su parte, nueve copias simples de notas periodísticas, así como de una impresión fotográfica en donde aparecen tres personas, mismas que a su decir, constituyen actos anticipados de precampaña.

Por su parte el Consejo Municipal de Cortazar Guanajuato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, adjuntó las siguientes probanzas:

1.- Mediante oficio número UTJCE/1032/2014, el ciudadano Juan Carlos Cano Martínez, Director de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, informó a la ciudadana Flor de María del Rayo Curtidor Cuevas, Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Cortazar el nombre del nuevo representante propietario del Partido Acción Nacional ante dicho Consejo Municipal Electoral, siendo el ciudadano Moisés Sarmiento Pérez, documento que es visible a foja 000030 del sumario, mismo que a continuación se transcribe:

Oficio: UTJCE/1032/2014

Asunto: Se comunica sustitución de representantes del PAN

Flor de María del Rayo curtidor Cuervas
Presidenta del Consejo Municipal Electoral
de Cortázar

Por instrucciones del licenciado Eduardo García Barrón, Secretario ejecutivo de este Instituto Electoral, le informo que el día de hoy se recibió en la Presidencia del Consejo de este Instituto Electoral, el escrito signado por el ingeniero Marco Antonio Rodríguez Vázquez, Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato, por medio del cual comunica la sustitución de sus representantes ante este Consejo Municipal, nombrando ahora a:

- Representante propietario: Moisés Sarmiento Pérez, con domicilio en Justo Sierra, número 602, colonia centro, C.P. 38300, de la ciudad de Cortázar, Guanajuato.

Sin más por el momento, le envié un cordial saludo.

Atentamente

La elección la hacemos los ciudadanos

Guanajuato, Gto., a 12 de diciembre de 2014

Juan Carlos Cano Martínez

Director de la Unidad Técnica Jurídica y de lo

Archivo

2.- La ciudadana Flor de María del Rayo Curtidor Cuevas, Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Cortazar del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, giró varios oficios a diversas autoridades electorales siendo los siguientes:

a) Oficio CMC/05/15, dirigido al ciudadano Santiago García López, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional de Guanajuato, visible a foja 000033 del sumario.

b) Oficio CMC/04/15, dirigido al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, licenciado Eduardo García Barrón, visible a foja 000035 del proceso.

c) Oficio CMC/06/15, dirigido al licenciado Juan Carlos Cano Martínez, Director de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, visible a foja 000036 de los autos.

3.- Mediante el oficio número CMC/05/15, de fecha dieciséis de enero de dos mil quince, el licenciado Santiago García López, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional de Guanajuato, informó al Comité Municipal de Cortazar del Instituto Electoral del

Estado de Guanajuato, que el día en que el ciudadano Filiberto Rodríguez Martínez tomó protesta como precandidato de dicho partido político, para contender al cargo de presidente municipal, en el municipio de Cortazar, Guanajuato, lo fue el día once de diciembre de dos mil catorce, documento que a continuación se transcribe:

Referencia: Oficio número CMC/05/15

**C. FLOR DE MARÍA DEL RAYO CURTIDOR CUEVAS
PRESIDENTA DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO
EN CORTAZAR, GUANAJUATO.**

Por medio del presente escrito, en atención a su oficio señalado al rubro, y dentro del expediente **1/2015-PES-CM11**, mismo que fuera notificado a las 19 horas con 57 minutos del día 15 de enero del año en curso, me permito dar contestación como sigue:

El ciudadano **Filiberto Rodríguez Martínez**, no tomó protesta el 30 de Octubre de 2014 como precandidato del PRI para contender al cargo de Presidente Municipal, en el municipio de Cortazar, Gto, para el Proceso Electoral 2014-2015. La fecha de la protesta del Señor Filiberto Rodríguez Martínez, aconteció el día 11 de diciembre de 2014.

A Usted C. Presidenta pido:

ÚNICO.- Tenerme por contestado en tiempo su requerimiento.

Guanajuato, Guanajuato a 16 de Enero del año 2015.

**ATENTAMENTE.
“DEMOCRACIA Y JUSTICIA SOCIAL”**

**LIC. SANTIAGO GARCÍA LÓPEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN GUANAJUATO**

4.- A foja 000046 del sumario, obra oficio SE/031/2015, suscrito por el ciudadano Eduardo García Barrón, mediante el cual anexa tres escritos en copia certificada con las siguientes fechas: siete y treinta ambos del mes de septiembre, así como otro de fecha catorce de octubre todos del año dos mil catorce, siendo los que a continuación se detallan:

a) Copia certificada de escrito de fecha siete de septiembre de dos mil catorce, signado por los ciudadanos licenciado Santiago García López, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional de Guanajuato y licenciada Luz María Ramírez Cabrera Secretaria General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional de Guanajuato, documento visible de fojas 000047 a 000050 del sumario, mediante el cual comunican el método o procedimiento interno de dicho partido político, para la selección de los candidatos a cargos de elección de diputados por el principio de mayoría relativa y presidentes municipales, en el proceso electoral 2014-2015 siendo el siguiente:

MTRO. JESÚS BADILLO LARA
PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

P R E S E N T E:

El Partido Revolucionario Institucional, por conducto del presidente Lic. Santiago García López y Secretaria General Lic. Luz María Ramírez Cabrera, con fundamento en los artículos 3, 6 y 23 incisos c), e), de la Ley General de Partidos Políticos,, 20, 22, 31 fracción VI, y 175 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, por su respetable conducto; al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato le solicitamos atentamente:

Se nos tenga informando o comunicando el método o procedimiento interno de nuestro partido, para la selección de candidatos a cargos de elección de diputados por el principio de mayoría relativa y para presidentes municipales, en el proceso electoral 2014-2015, así como también estamos señalando a Ustedes, términos y plazos a efecto de elegir candidatos a Presidentes Municipales y Diputados por el principio de Mayoría Relativa conforme a lo siguiente:

1.- Comparece el Partido Revolucionario Institucional por conducto de la representación del Comité Directivo Estatal de Guanajuato, Lic. Santiago García López y Lux María Ramírez Cabrera Presidente y Secretaria General respectivamente, en término del artículo 120 de los Estatutos que norman la vida interna de este instituto político.

2.- Es un Partido Político Nacional, con registro vigente en el Instituto Nacional Electoral, en pleno goce de sus derechos y sujeto a sus obligaciones, de conformidad con el Artículo 41 Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a los Artículos 3 numeral 1 y 7 inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, y 20 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, mismo que se acredita con la certificación expedida por el secretario ejecutivo del INE de fecha 11 de julio del año 2014 suscrito por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, (Anexo 1)

3.- Es un Instituto Político que conforme a su normatividad interna, está integrada por un Comité Ejecutivo Nacional, teniendo como dirigentes sustitutos en calidad de presidente el C. César Octavio Camacho Quiroz y como Secretaria General Ivonne Aracely Ortega Pacheco, mismo que se acredita con la certificación expedida por el secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral de fecha 11 de julio del año 2014 suscrito por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, (Anexo 2)

4.- Es un Partido Político Nacional, con registro vigente en el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en pleno goce de sus derechos y sujeto a sus obligaciones, de conformidad con el Artículo 41 Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a los Artículos 3 numeral 1 y 7 letra a) de la Ley General de Partidos Políticos, y 20 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, mismo que se acredita con la certificación expedida por el licenciado Eduardo García Barrón Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de fecha 6 de agosto del año 2014. (Anexo 3)

5 Es un Instituto Político que conforme a su normatividad interna, está integrado por un Comité Directivo Estatal, teniendo como dirigentes en calidad de presidente al C. Santiago García López y Secretaria General la C. Luz María Ramírez Cabrera, según consta en el acta de la sesión solemne del consejo político estatal, en el que rindió protesta con tal carácter, así como del instrumento notarial levantado por la Lic. Y Notaria pública Maricela Trujillo Moreno número 10 de este partido judicial, y la certificación de registro expedida por el Licenciado Eduardo García Barrón Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral para el Estado de Guanajuato, de fecha 6 de agosto del año 2014 donde certifica la dirigencia del Partido Revolucionario Institucional en Guanajuato. Anexos (4 y 5)

6.- El Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en sesión extraordinario y urgente número XXXV de fecha 2 de septiembre del año 2014, aprobó, el método para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y presidentes municipales, la plataforma electoral, conforme se acredita con el instrumento notarial

expedido por el Licenciado Y Notario público No 25 adscrito a este partido judicial, Lic. Antonio Ramírez García

7.- Se presenta el original de la solicitud dirigida al Presidente sustituto del Comité Ejecutivo Nacional C. Cesar Octavio Camacho Quiroz, emitida y suscrita por el Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI en el estado de Guanajuato Lic. Santiago García López, para solicitar se apruebe el método y emisión de las convocatorias para las elecciones internas elección, aprobadas por el Consejo Político Estatal de Guanajuato de fecha 2 de septiembre del año en curso.

8.-Se presenta el original del acuerdo favorable, expedido por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, a través de su presidente Dr. Cesar Octavio Camacho Quiroz, sancionando el método estatutario adoptado o determinado por el Consejo Político Estatal de Guanajuato, para la selección y postulación de candidatos al cargo de diputados de mayoría relativa al proceso electoral local 2014-2015, de fecha de fecha 5 de septiembre de 2014.

Ad cautelam se presenta la Plataforma Electoral para diputados de mayoría relativa y Ayuntamientos, aprobada en la sesión de Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional, en la sesión extraordinario y urgente número XXXV de fecha 2 de septiembre del año 2014.

En cuanto a la elección de candidatos a diputados de mayorías relativa, informamos a ustedes:

I.- Para la elección de diputados de mayoría relativa, el órgano de dirección responsable de la conducción y vigilancia de la misma, será la comisión estatal de procesos internos y órganos auxiliares, la cual se instalará entre el 25 y 30 de septiembre del año en curso;

II.- Conforme a la autorización del Consejo Político Estatal y sancionado por el ejecutivo nacional, el método será por convención de delegados.

III.- El inciso del proceso interno será, a partir de la emisión de la respectiva convocatoria, el día 2 de octubre del año en curso, de la cual se hará la publicación en los estrados del Comité Directivo Estatal del PRI, en Guanajuato, Gato., y por medio electrónico en la página oficial de nuestro partido.

IV.- el registro interno de aspirantes al cargo, se llevara a cabo el día 12 de octubre del año en curso;

V.- El dictamen de procedencia o improcedencia del registro de aspirantes, se realizara el 21 de octubre del año en curso;

VI.- el periodo de la precampaña electoral iniciara el 24 de octubre y concluirá el 6 de noviembre del año en curso;

VII.- La convención de delegados se llevara a cabo el día 10 de noviembre del año en curso; y la declaratoria de validez y entrega de la respectiva constancia de mayoría, se realizara en esta misma fecha.

En cuanto a la elección de candidatos a presidentes municipales informamos a Ustedes

I.- El órgano de dirección responsable de la conducción y vigilancia de la elección será la comisión estatal de procesos internos y órganos auxiliares, la cual se instalara entre el 25 y 30 de septiembre del año en curso;

II.- Conforme a la determinación del Consejo Político Estatal del PRI en el Estado, el método o procedimiento de selección, se realizara por convención de delegados.

III.- El proceso interno de selección iniciara con la emisión de la respectiva convocatoria, el 2 de octubre del año en curso y con la publicación que de la misma se hará en los estrados del Comité Directivo Estatal, así como en los comités municipales de nuestro partido y por medio electrónico en la página oficial del PRI.

IV.- El registro de aspirantes al cargo, se realizará el día 15 de octubre del 2014.

V.- El dictamen de procedencia o improcedencia del registro de aspirantes, se realizara el 17 de octubre del 2014.

VI.- el periodo de precampaña electoral comprenderá el día 24 de octubre y concluirá el 14 de noviembre del año en curso

VII.- La convención de delegados se llevara a efecto el día 16 de noviembre del año en curso; así mismo la declaratoria de validez y entrega de la respectiva constancia de mayoría, se realizara en esta misma fecha.

Por lo anteriormente expuesto y fundado pedimos:

Único.- A la autoridad Electoral, nos tenga cumplimiento con el mandato legal consagrado en el artículo 175 de la Ley de instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y en su oportunidad dicte resolución que sanciones favorablemente la presente comunicación o informe que a Ustedes hacemos.

Atentamente

Guanajuato, Gato., 7 de septiembre de 2014

"Democracia y justicia social"

Lic. Santiago García López

Presidente del CDE del PRI

Lic. Luz María Ramírez Cabrera

Secretaria general del CDE del PRI

b) Copia certificada del escrito de fecha treinta de septiembre de dos mil catorce, signado por el ciudadano licenciado Santiago García López, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional de Guanajuato, mediante el cual informa las modificaciones de los términos y plazos de los procesos de selección internos de dicho partido político, documento visible de fojas 000054 a 000056 del sumario siendo el siguiente:

**MTRO. JESÚS BADILLO LARA
PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
DE GUANAJUATO
P R E S E N T E.**

EL Partido Revolucionario Institucional, por conducto del Lic. Santiago García López y Lic. Luz María Ramírez Cabrera, Presidente y Secretaría General respectivamente del Comité Directivo Estatal de Guanajuato, con fundamento en los artículos 23 incisos c) y e), y 25 incisos e) y r) de la Ley General de Partidos Políticos, artículos 226 numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

Electorales, así como en los artículos 1, 31 fracciones IV y VI, 17 párrafos 1, 2 y 3 y 177 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, acuden para que por su respetable conducto, informe al H. Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato sobre:

Comunicación de plazos y términos

Los **plazos y términos** que en acatamiento al artículo 175 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato fueron informados por el PRI al H. Consejo General del IEEG y sobre los cuales recayó el acuerdo respectivo en Sesión Extraordinaria de fecha 18 de septiembre de 2014, procedemos a informar ahora una modificación a los mismos, derivada de nuestras necesidades internas para la preparación adecuada de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular para el proceso constitucional y legal 2014-2015, conforme a la nueva legislación electoral; y es por ello que ahora nos permitimos exponer a Ustedes:

La Justificación

Asumiendo un papel corresponsable con los organismos especializados de nuestro Instituto Político, a efecto de contribuir hacia un pleno reconocimiento de los derechos políticos de nuestros militantes y democracia interna, y generar la confianza en todas y cada una de las etapas del proceso de postulación y elección de candidatos a cargos de elección popular; y porque nuestro instituto político requiere de un margen de tiempo más amplio que el informado primariamente para los diferentes actos de nuestros procesos internos de selección de tales candidatos, es menester modificar **plazos y términos**, para que los diferentes actos o etapas de los referidos procesos internos, queden como a continuación se detallan:

Modificación de plazos y términos

En cuanto a la elección de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, informamos a Ustedes

I.- El inicio del proceso interno será, a partir de la emisión de la respectiva convocatoria, el día **17** de octubre del año en curso, de la cual se hará la publicación en los estrados del Comité Directivo Estatal del PRI, en Guanajuato, Gato., y por medio electrónico en la página oficial de nuestro partido.

II.- El registro interno de aspirantes al cargo, se llevara a cabo el día **28** de octubre del año en curso;

III.- El dictamen de procedencia o improcedencia del registro de aspirantes, se realizara del **29 al 31** de octubre del año en curso;

IV.- El período de la precampaña electoral iniciara el **1** de noviembre y concluirá el **6** de noviembre del año en curso;

V.- La convención de delegados para los casos en que exista registrada una sola fórmula, la convención electiva se realizara el día **29** de noviembre del 2014 y para el caso en que se registren dos o más fórmulas, la convención electiva se llevara a cabo el día 15 de Enero del año 2015. y la declaratoria de validez y entrega de la respectiva constancia de mayoría, se realizará en esas mismas respectivas fechas.

En cuanto a la elección de candidatos a presidentes municipales, informamos a Ustedes

I.- El proceso interno de selección iniciara con la emisión de la respectiva convocatoria, el **17** de octubre del año en curso y con la publicación que de la misma se hará en los estrados del Comité Directivo Estatal, así como en los comités municipales de nuestro partidos y por medio electrónico en la página oficial del PRI.

II. El registro de aspirantes al cargo, se realizara del día **3** de noviembre del 2014.

III.- El dictamen de procedencia o improcedencia de registro de aspirantes será del **4 al 8** de noviembre del 2014.

IV.- El periodo de precampaña electoral comprenderá del día 9 de noviembre y concluirá el 16 de noviembre del año en curso

V.- La convención de delegados, para los casos en que se registre un solo aspirante al cargo de presidente para un municipio, se llevará a cabo el 29 de noviembre de 2014; y para los casos en que se registren dos o más aspirantes al cargo de presidente para un municipio, se llevará a cabo el día 22 de Enero del año 2015, así mismo la declaratoria de validez y entrega de la respectiva constancia de mayoría, se realizará en estas mismas fechas respectivamente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente pedimos:

ÚNICO.- A la autoridad Electoral, se nos tenga informando de las modificaciones de los términos y plazos señalados, cumpliendo con el mandato legal del artículo 175 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y en su oportunidad se emita el acuerdo correspondiente.

Guanajuato, Guanajuato, a 30 de septiembre del año 2014.

ATENTAMENTE.

“DEMOCRACIA Y JUSTICIA SOCIAL”

LIC. SANTIAGO GARCIA LÓPEZ

**PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DE PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE GUANAJUATO**

c) Copia certificada de escrito de fecha treinta de septiembre de dos mil catorce, signado por el ciudadano licenciado Santiago García López, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional de Guanajuato, mediante el cual informa las modificaciones de los términos y plazos, señalando que el inicio del proceso en cuanto a la elección de candidatos a diputados por el Principio de Representación Proporcional, y a Planillas para Ayuntamientos de ese partido político, será el día tres de marzo del año dos mil quince y la conclusión del mismo será a más tardar el día cinco de marzo de dos mil quince, documento visible de fojas 000057 a 000058 del sumario siendo el siguiente:

**MTRO. JESÚS BADILLO LARA
PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO**

DE GUANAJUATO

PRESENTE.

El Partido Revolucionario Institucional, por conducto del Lic. Santiago García López Presidente del Comité Directivo Estatal de Guanajuato, con fundamento en los artículos 23 incisos c) y e9, y 25 incisos e) y r) de la Ley General de Partidos Políticos, artículo 226 numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 1, 31 fracciones IV y VI, 175 y 177 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, acuden para que por su respetable conducto, informe al H. Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato sobre:

Comunicación de plazos y términos

Los **plazos y términos** que en acatamiento al artículo 175 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato fueron informados por el PRI al H. Consejo General del IEEG y sobre los cuales recayó el acuerdo respectivo en Sesión Extraordinaria de fecha 18 de septiembre de 2014, procedemos a informar ahora una modificación a los mismos, derivada de nuestras necesidades internas para la preparación adecuada de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular para el proceso constitucional y legal 2014-2015, conforme a la nueva legislación electoral; y es por ello que ahora nos permitimos exponer a Ustedes:

La Justificación

Asumiendo un papel corresponsable con los organismos especializados de nuestro Instituto Político, a efecto de contribuir hacia un pleno reconocimiento de los derechos políticos de nuestros militantes y democracia interna y generar la confianza en todas y cada una de las etapas del proceso de postulación y elección de candidatos a cargos de elección popular; y porque nuestro instituto político requiere de un margen de tiempo más amplio que el informado primariamente para los diferentes actos de nuestros procesos internos de selección de tales candidatos, es menester modificar **plazos y términos**, para que los diferentes actos o etapas de los referidos procesos internos, queden como a continuación se detallan:

La modificación de plazos y términos

En cuanto a la elección de candidatos a diputados por el Principio de representación Proporcional, y a Planillas para Ayuntamientos, el inicio del proceso será el día 3 de marzo del año 2015 y la conclusión del mismo será a más tardar el día 5 de marzo del año 2015.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente pedimos:

ÚNICO.- Solicitamos a la autoridad Electoral se nos tenga informando de las modificaciones de los términos y plazos señalados, cumpliendo con el mandato legal del artículo 175 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y en su oportunidad se emita el acuerdo correspondiente.

Guanajuato, Guanajuato, a 30 de septiembre del año 2014.

ATENTAMENTE.

“DEMOCRACIA Y JUSTICIA SOCIAL”

LIC. SANTIAGO GARCIA LÓPEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DE PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE GUANAJUATO

d) Copia certificada de escrito de fecha catorce de octubre de dos mil catorce, signado por el ciudadano licenciado Santiago García López, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional de Guanajuato, mediante el cual informa al licenciado Mauricio Enrique Yáñez Guzmán, Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, las modificaciones de los términos y plazos, respecto de las fechas en las que se realizarán las convenciones electivas por delegados de dicho partido político, documento visible de fojas 000059 a 000061 del sumario siendo el siguiente:

LIC. MAURICIO ENRIQUE YÁÑEZ GUZMÁN
PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUANAJUATO
P R E S E N T E.

El Partido Revolucionario Institucional, por conducto del Lic. Santiago García López, Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI en *Guanajuato*, con fundamento en los artículos y 25 incisos e) y r) de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 1, 31 fracciones IV y VI, 175 y 177 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, acudo para que por su respetable conducto, informe al H. Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato sobre:

Comunicación de Plazos y términos

Los **plazos y términos** que en acatamiento al artículo 175 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato fueron informados por el PRI al H. Consejo General del IEEG y sobre los cuales recayó el acuerdo respectivo en Sesión Extraordinaria de fecha 18 de septiembre de 2014, posteriormente en fecha 30 de septiembre del presente año, procedimos a informar una modificación a los mismos; pues bien, ahora y por virtud de nuestras necesidades internas para la preparación adecuada de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular para el proceso constitucional y legal 2014-2015, nos vemos nuevamente en la necesidad de informa a Ustedes una modificación referente a las fechas en que se realizarán las convenciones electivas por delegados; lo cual ha quedado en los siguientes términos:

La Justificación

Asumiendo un papel corresponsable con los organismos especializados de nuestro Instituto Político, a efecto de contribuir hacia un pleno reconocimiento de los derechos políticos de nuestros militantes y democracia interna y generar la confianza en todas y cada una de las etapas del proceso de postulación y elección de candidatos a cargos de elección popular; y porque nuestro instituto político requiere de un margen de tiempo más amplio que el informado primariamente para los diferentes actos de nuestros procesos internos de selección de tales candidatos, ahora nos resulta necesario modificar **plazos y términos**, en lo que se refiere a las convenciones de delegados para elegir candidatos para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y para presidentes municipales, plazos y términos que a continuación informamos:

Modificación de plazos y términos

En cuanto a la elección de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, informamos a Ustedes:

Que las fechas que informamos a Ustedes en nuestro escrito de fecha 30 de septiembre de 2014, persisten intocadas y que únicamente se modifican las fechas correspondientes a la convención de delegados contenida en la fracción V.- de dicho escrito; es decir, el contenido de las fracciones I, II, III y IV quedan intocados y la fracción V.- queda modificada en su contenido de fechas para la realización de las convenciones electivas, en los siguientes términos:

V.- la convención de delegados para los casos en que exista registrada una sola fórmula, se realizará el día 9 nueve de noviembre del 2014. Y para el caso en que se registren dos o más fórmulas la convención electivas se llevará a cabo el día 27 de noviembre del 2014; y la declaratoria de validez y entrega de las respectivas constancias de mayoría se realizarán en las propias respectivas fechas.

En cuanto a la elección de candidatos a presidentes municipales, informamos a Ustedes:

Que las fechas que informamos a Ustedes en nuestro escrito de fecha 30 de septiembre del 2014, persisten intocadas y que únicamente se modifican las fechas correspondientes a la convención de delegados contenida en la fracción V.- de dicho escrito; es decir, el contenido de las fracciones I, II, III y IV quedan intocados y la fracción V.- queda modificada en su contenido de fechas para la realización de las convenciones electivas, en los siguientes términos:

V.- la convención de delegados para el caso de que se registre un solo aspirante para un municipio, se llevará a cabo el día 16 de noviembre del 2014 y para el caso de que registren dos o más aspirantes al cargo de presidente para un municipio se llevará a cabo el día 4 de diciembre del 2014, así mismo la declaratoria de validez y constancia de mayoría, se realizara en las mismas fechas respectivamente

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente pedimos:

ÚNICO.- A la autoridad Electoral, se nos tenga informando de las modificaciones de los términos y plazos señalados, cumpliendo con el mandato legal del artículo 175 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y en su oportunidad se emita el acuerdo correspondiente.

Guanajuato, Guanajuato, a 14 de Octubre del año 2014.

ATENTAMENTE.
“DEMOCRACIA Y JUSTICIA SOCIAL”

LIC. SANTIAGO GARCÍA LÓPEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE GUANAJUATO

5.- En fecha siete de febrero de dos mil quince, la autoridad sustanciadora, mediante oficio CMC/18/2015,

anexó el cuadernillo original del Procedimiento Especial Sancionador 1/2015-PES-CM11, del que se infiere que mediante los oficios CMC/16/15, CMC/13/15, CMC/14/2015, CMC/15/15, solicitó a los administradores de las páginas web de los periódicos *Artículo7.com*, *Guanajuato informa*, así como al Director Editorial del *Periódico Correo* y a la Directora General del diario digital *Informativo ágora*, para que le informara diversos aspectos en torno a las notas periodísticas relacionadas con el denunciado Filiberto Rodríguez Martínez, lo cual ha quedado arriba referenciado.

6.- A foja 000152 del sumario obra agregado el oficio de fecha cuatro de febrero de dos mil quince, mediante el cual el ciudadano Israel Flores Torres, Director General de la página web "*Artículo7.com*", informó a la autoridad sustanciadora que respecto a las notas periodísticas que publicaron el dieciséis de noviembre de dos mil catorce y el ocho de enero de dos mil quince, fueron difundidas con el único fin de informar el suceso, además de que ninguna persona externa al medio pidió realizar la cobertura específica de dichas notas, amén de que fueron buscadas por iniciativa del reportero sin obtener ningún tipo de remuneración o dádiva e incluso no fueron pagadas y por lo que no cuentan con ninguna exhibición de ningún pago.

Documental que a continuación se inserta:



7.- Asimismo, a foja 000155 del sumario obra agregado el oficio de fecha cuatro de febrero de dos mil quince, mediante el cual la ciudadana Gabriela Montejano Navarro, Directora General del “*informativo ágora*”, informa a la autoridad sustanciadora que las notas periodísticas publicadas el veintisiete de noviembre y el dos de diciembre, ambos de dos mil catorce, responden a la obligación del medio de comunicación de informar los asuntos relevantes del municipio de Cortazar, sin que:

- En las publicaciones se cite a ningún partido político, ni aspiraciones o propaganda política de ningún tipo;
- Se hubiere solicitado, ni patrocinado por ninguna entidad o personaje y que solo responde a la cobertura diaria que realiza en los diferentes municipios de la región, y que no le representó un ingreso económico.

La mencionada documental a continuación se inserta:

FLOR DE MARIA DEL RAYO CURTIDOR CUEVAS
Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Cortazar
Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

En respuesta al oficio CMC/15/15 Exp: 1/2015-PES-CM11 con fecha de 02 de febrero del 2014, hago llegar la siguiente información requerida en alusión a dos notas periodísticas publicadas en el sitio de noticias **informativoagora.com**

Las notas referidas con título "Inauguran obras en colonias marginales" con fecha del 27 de noviembre 2014 y "Designan a Jorge Vera nuevo cronista" con fecha del 2 de diciembre del 2014 responden a los siguientes criterios:

A) LA FECHA DE PUBLICACION

* **Inauguran obras en colonias marginales**" con fecha del 27 de noviembre 2014 y
* **"Designan a Jorge Vera nuevo cronista"** con fecha del 2 de diciembre del 2014

B) LA DIRECCION DE INTERNET EN LA QUE FUE PUBLICADA

- **Inauguran obras en colonias marginales"**
<http://informativoagora.com/noticias/municipios/inauguran-obras-en-colonias-marginales-de-cortazar/>
- **"Designan a Jorge Vera nuevo cronista"**
<http://informativoagora.com/noticias/municipios/designan-a-jorge-vera-nuevo-cronista-de-cortazar/>

C) SI LA MISMA FUE PUBLICADA EN LA EDICION IMPRESA (No aplica)

D) FINALIDAD DE LA PUBLICACIÓN, SI ALGUN PARTIDO POLÍTICO SOLICITÓ SU PUBLICACIÓN CON FINES DE PROPAGANDA POLÍTICA;

- A través de la presente se informa que la publicación de las notas periodísticas referidas responden a la obligación del medio de comunicación de informar los asuntos relevantes del municipio de Cortazar. En las publicaciones no existe ni se cita a ningún partido político, ni aspiraciones o propaganda política de ningún tipo. El contenido de ambas notas refiere

Tel. 461 1183267 I.D. 52*10905*32 Cel. 045 461 1698961
www.informativoagora.com

acciones de gobierno, una a cargo del actual presidente municipal y otra del actual Secretario del Ayuntamiento.

- El material publicado no fue solicitado ni patrocinado por ninguna entidad o personaje, responde a la cobertura diaria que se realiza en los diferentes municipios de la región sin que ésta represente un ingreso económico para la empresa.

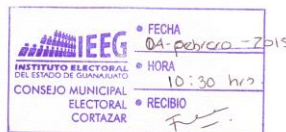
Los puntos e), f) y g) requeridos en el oficio CMC/15/15 no aplican debido a que no existe contrato de prestación de servicio, ni orden de inserción, por lo tanto tampoco factura u orden de pago por las notas comentadas.

Tras desahogar cada uno de los incisos requeridos en su oficio con fecha del 2 de febrero del 2014, quedo a la orden de usted para cualquier aclaración al respecto.

Sin más por el momento,

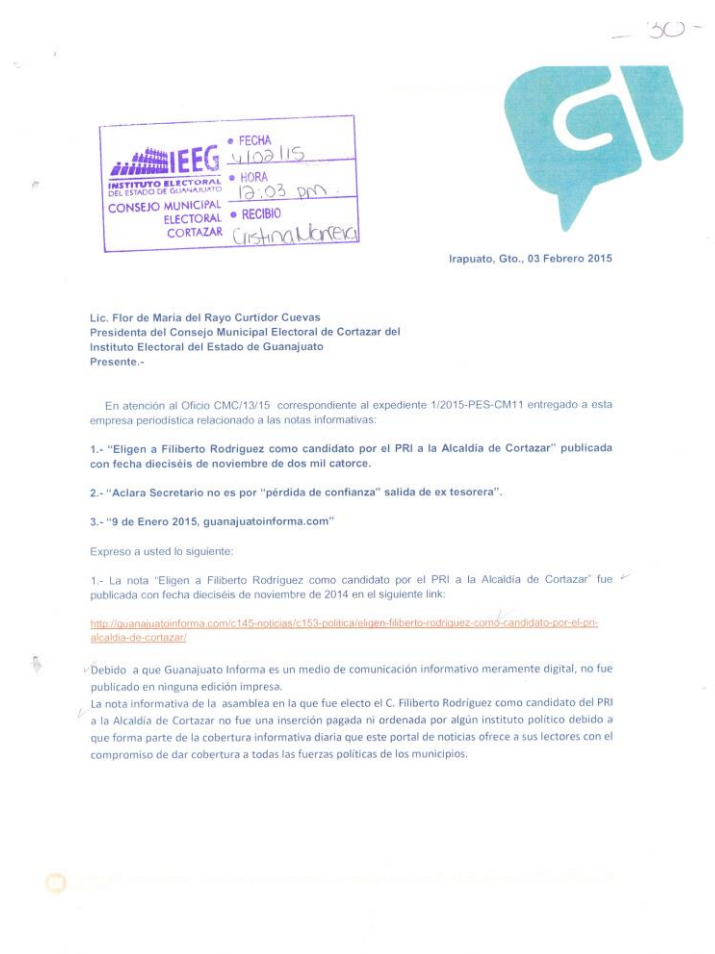
Atentamente,
DIRECTORA GENERAL

C. GABRIELA MONTEJANO NAVARRO
Celaya, Gto. a 04 de febrero del 2015



Tel. 461 1183267 I.D. 52*10905*32 Cel. 045 461 1698961
www.informativoagora.com

8.- Asimismo, a foja 000157 y 000158 del sumario obra agregado el oficio de fecha tres de febrero de dos mil quince, mediante el cual la LCC. Maricela Luna Gutiérrez, Directora Editorial de “*Guanajuato Informa*”, comunica a la autoridad sustanciadora que respecto a las notas periodísticas que publicaron el dieciséis de noviembre de dos mil catorce y el nueve de enero de dos mil quince, no fueron pagadas ni ordenadas por algún instituto político, debido a que forman parte de la cobertura informativa diaria que dicho portal de noticias ofrece a sus lectores con el compromiso de dar cobertura a todas las fuerzas políticas de los municipios, documental que a continuación se inserta:



2.- Las notas marcadas en el oficio CMC/13/15 como 2.-"Aclara Secretario no es por "pérdida de confianza" salida de ex tesorera" y 3.- "9 de Enero 2015, guanajuatoinforma.com" son una misma nota informativa, no dos como es señalado en el documento. Aclaro que la que lleva la leyenda "9 de Enero 2015, guanajuatoinforma.com" es continuación de "Aclara Secretario no es por "pérdida de confianza" salida de ex tesorera" publicada el 8 de enero de 2015 con el siguiente link :

<http://guanajuatoinforma.com/c145-noticias/152-municipios/aclaro-secretario-es-por-perdida-de-confianza-salida-de-ex-tesorera/>

Esta nota informativa tampoco fue pagada por algún instituto político, toda vez que es parte de la cobertura informativa de noticias de Guanajuato Informa. Tampoco se publicó en edición impresa debido a que nuestro portal no cuenta con ese servicio.

Habiendo aclarado lo anterior, me despido de usted quedando a sus órdenes para cualquier duda o aclaración al respecto.

Atentamente:

Lic. Maricela Luna Gutiérrez
Directora Editorial
Guanajuato Informa

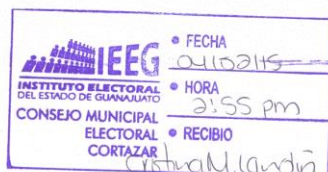
c.c.p. Archivo / Ministerio

9.- Asimismo, a foja 000159 del sumario, obra agregado el oficio de fecha tres de febrero de dos mil quince, mediante el cual el ciudadano Óscar Villavicencio Quiñones, Director Editorial del "periódico Correo", informó a la autoridad sustanciadora que las notas periodísticas que publicaron el dieciocho y veinte de noviembre de dos mil catorce, así como la del nueve de enero de dos mil quince, no fueron solicitadas por algún partido, siendo parte de su cobertura diaria, documental que a continuación se inserta:

Asunto: Se responde solicitud de información

C. Flor de María del Rayo Curtidor Cuevas
Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Cortazar
del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

Presente



En respuesta al oficio que me fue notificado el día de ayer martes 3 de febrero de 2015 a las 16:45 horas por el licenciado Humberto Tinajero Alvarado, Secretario del Consejo Municipal Electoral de Cortazar, Guanajuato dictado en el expediente 1/2015-PES-CM le hago de su conocimiento:

Respecto a la nota 1, le informo lo siguiente:

"Eligen por unanimidad a cuatro aspirantes a alcaldes"

Fecha de publicación: 18 de noviembre 2014

<http://periodicocorreo.com.mx/eligen-por-unanimidad-cuatro-aspirantes-alcaldes/>

La nota no fue publicada en el impreso

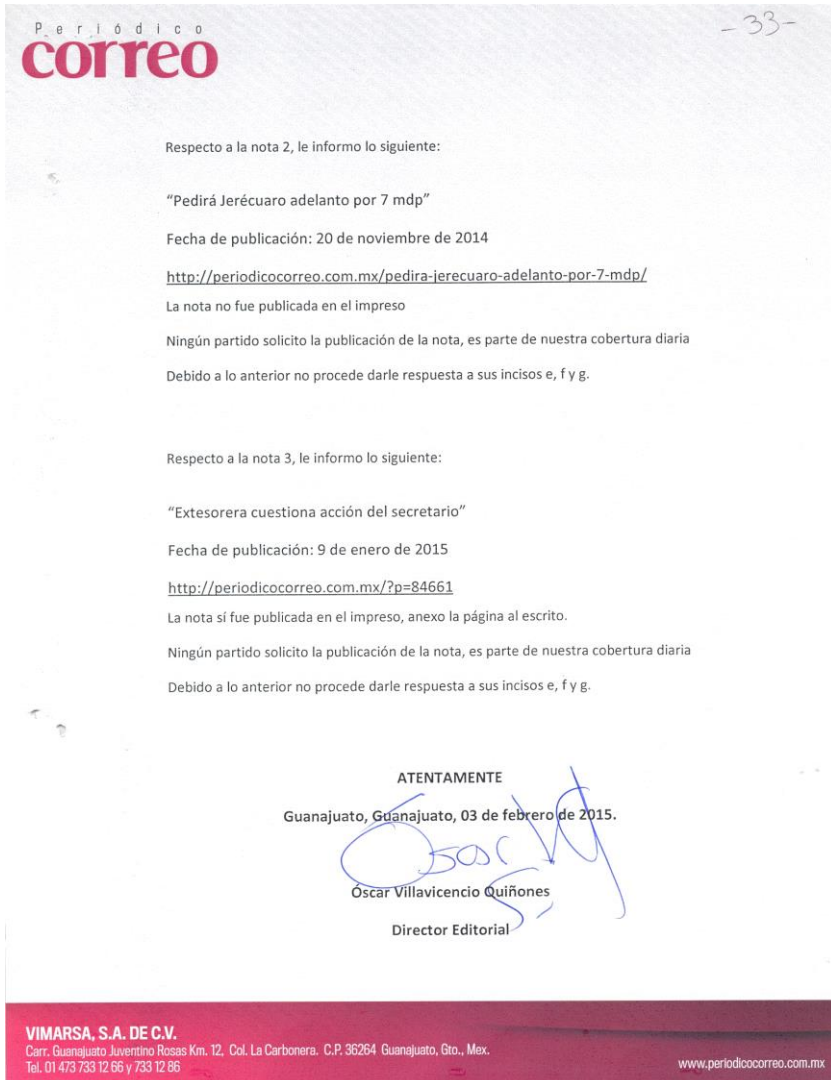
Ningún partido solicitó la publicación de la nota, es parte de nuestra cobertura diaria

Debido a lo anterior no procede darle respuesta a sus incisos e, f y g.

VIMARSA, S.A. DE C.V.

Carr. Guanajuato Juventino Rosas Km. 12, Col. La Carbonera, C.P. 36264 Guanajuato, Gto., Mex.
Tel. 01 473 733 12 66 y 733 12 86

www.periodicocorreo.com.mx



10.- En fecha tres de febrero de dos mil quince, la autoridad sustanciadora, mediante oficio CMC/17/2015, que obra a fojas 000162 y 000163 del sumario, solicitó al denunciante Moisés Sarmiento Pérez representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Electoral de Cortazar, Guanajuato, informara la forma en la que obtuvo la imagen sin texto que proporcionó en su escrito inicial, el origen de la misma, el evento de que trata y fecha del mismo, el nombre de las personas que aparecen en la imagen, indicara el lugar donde fue tomada la foto, y en su caso, la liga de internet de donde fue extraída dicha imagen.

11.- En fecha cinco de febrero de dos mil quince, el denunciante Moisés Sarmiento Pérez dio cumplimiento con lo requerido por el Consejo Municipal de Cortazar del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, refiriendo que la imagen que anexó a su escrito primigenio, se obtuvo de las redes sociales Facebook del ciudadano Luis Enrique Durán Rivera, quien fue uno de los participantes de dicho evento al ser el escultor de hielo, siendo tomada dicha fotografía con motivo de la semana de exposición de escultura de hielo del 15 al 19 de diciembre de dos mil cuatro, apareciendo en dicha imagen Juan Aboytes Vera, Luis Enrique Duran Rivera (participante) y Filiberto Rodríguez Martínez, evento que se realizó en el Jardín Principal de Cortazar, Guanajuato, documento que a continuación se transcribe:

Cortazar, Gto., a 5 de Febrero del año 2015

CIUDADANOS

INTEGRANTES DEL H. CONSEJO MUNICIPAL

ELECTORAL DE CORTAZAR, GTO.

P R E S E N T E .

El que suscribe LIC. MOISES SARMIENTO PEREZ, en mi carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Electoral Municipal del Estado de Guanajuato, y en pleno ejercicio de mis derechos civiles y políticos, ante ustedes con el debido respeto comparezco para exponer lo siguiente:

Vengo a dar cumplimiento al requerimiento que se me hace por H. Consejo Municipal de esta Ciudad de Cortazar, Gto., al oficio No. CMC/17/2015, bajo No. De expediente 1/2015.PES-CM11, que dentro del término que este multicitado Consejo me requiere, lo que se hace de la siguiente manera:

En cuanto a la primera.- se obtuvo por medio de las redes sociales Facebook del C. Luis Enrique Duran Rivera, quien en uno de los participantes de dicho evento.

A la Segunda.- Facebook del C. Luis Enrique Duran quien participo en su calidad de escultor de hielo.

A la Tercera.- semana de exposición de Escultura de hielo del 15 al 19 del mes de Diciembre del año 2014,

A la Cuarta.- Juan Aboytes Vera, Luis Enrique Duran Rivera (participante) y Filiberto Rodríguez Martínez.

A la Quinta.- Jardín Principal de la Ciudad de Cortázar, Gto.,

A la Sexta.- se obtuvo por medio de las redes sociales Facebook del C. Luis Enrique Duran Rivera.

Por ser Justo y apegado a derecho a usted H. consejo Electoral municipal atentamente solicito:

PRIMERO.- Proveer en los términos del presente ocuroso.

Cortázar, Gto., a fecha de su presentación

PROTESTO LO NECESARIO

LIC. MOISES SARMIENTO PEREZ

Medios de prueba que de acuerdo a lo señalado por los artículos 358, párrafo tercero, fracción I y párrafo quinto y 359, -de la Ley Electoral de la Entidad, se valorarán en su momento procesal oportuno, de acuerdo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, atendiendo a su valor individual y en su conjunto, a su congruencia con los hechos afirmados, a la verdad conocida y al sano raciocinio de la relación que guardan entre sí, con el resultado que se verá reflejado en el análisis particularizado que se haga de cada una de las que resulten pertinentes para fijar algún punto de la litis en el apartado correspondiente.

SÉPTIMO.- Atendiendo a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Órgano Jurisdiccional en materia electoral aplicará los principios correspondientes del *iuspuniendi*, entendiendo éste último, como la facultad que tiene el Estado de imponer penas y, en su caso, sancionar la comisión de conductas contrarias a la normatividad, que sean acordes y que no desvirtúen la esencia del procedimiento especial sancionador, relativo no solamente a los procedimientos aplicables, sino también a los criterios indispensables para la imposición de las sanciones correspondientes.

En efecto, no debe perderse de vista que en el fondo, la cuestión litigiosa analizada, se circunscribe al estudio de un *procedimiento especial sancionador*, regulado por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Lo anterior conlleva a tener presentes algunos criterios de jurisprudencia que resultan orientadores en el dictado de esta sentencia, dotándola de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en la misma.

No debe perderse de vista que los procedimientos sancionadores constituyen una manifestación de la potestad punitiva del Estado, encontrándose determinado por los principios del derecho penal, que le son aplicables, *mutatis mutandi*.

En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho sancionador electoral, son dos inequívocas manifestaciones de *la potestad punitiva del Estado*.

En ese orden de ideas, la sanción dentro de un procedimiento especial en materia electoral, guarda una similitud fundamental con las penas, en virtud de que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto, la conducta humana es ordenada o prohibida.

Ahora bien, lo anterior no significa que todos los principios de la materia *punitiva* sean aplicados indiscriminadamente al ámbito sancionador electoral; lo que implica que solamente tendrán cabida aquellas *garantías penales* que resulten compatibles con la propia naturaleza, del procedimiento sancionatorio.

Lo hasta aquí considerado, tiene su apoyo en la jurisprudencia 7/2005 y la tesis XLV/2002, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los siguientes rubros y contenidos:

“RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.- Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (*iuspuniendi*), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de

legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho *nullum crimen, nullapoena sine legepraevia, scripta et stricta*, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa suntrestringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.”

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL. Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *iuspuniendiestatal*; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho

administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual; o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *iuspuniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

De este primer criterio se debe tomar en consideración que los principios del *iuspuniendi* que, en un momento determinado, este órgano jurisdiccional estime conveniente aplicar, en el caso concreto de que se trate, se hará bajo las reglas de:

a) Adecuación al derecho sancionador electoral, que permita su aplicación *mutatis mutandis*, por considerar que el Derecho Sancionatorio Comicial y el Derecho Punitivo, son manifestaciones del *iuspuniendi* estatal, y que por estar más desarrollado el último de los mencionados, de acuerdo a su antigüedad, constituye una obligada referencia para otras manifestaciones del derecho punitivo;

b) El Derecho Penal tutela bienes jurídicos que el legislador ha considerado como trascendentes e importantes que son fundamentales para la existencia del Estado mismo, en tanto que la tipificación y sanción de infracciones administrativas se estatuyen, generalmente, a la tutela de

intereses generados en el ámbito social y tienen como finalidad hacer posible que otra autoridad administrativa lleve a cabo su función;

c) Ambas materias tienen como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de ilícitos ya sea especial, referida al autor individual o bien general dirigida a toda la comunidad; y

d) De lo anterior se puede inferir que los principios desarrollados por el Derecho Penal, en cuanto a sus objetivos preventivos, son aplicables a nuestra materia, lo que significa que no siempre y no todos los principios del Derecho Penal son aplicables a las infracciones electorales, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de la sanción a la codificación electoral y el debido cumplimiento de los fines de la propia actividad comicial.

En igual sentido, se ha pronunciado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según puede observarse en la jurisprudencia 99/2006 que se inserta en el cuerpo de esta resolución y que resulta ilustrativa en el procedimiento sancionatorio que nos ocupa:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO. - De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es

ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudir a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal. “

Asimismo es de señalarse, que las faltas en materia electoral pueden cometerse de manera directa e individual por los sujetos expresamente previstos en la ley de la materia, pero también puede resultar responsabilidad indirecta en el caso de los partidos políticos por la conducta de sus miembros y personas relacionadas con sus actividades, cuando se cumplan los presupuestos básicos para establecer responsabilidad por *culpa in vigilando*, siempre y cuando esa conducta resulte contraria a la ley y sea susceptible de sancionarse.

Lo anterior, con apoyo además en la tesis **S3EL 034/2004** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes:

“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.- La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son

susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.”

En lo concerniente a la eventual imposición de sanciones, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su tesis de jurisprudencia J.24/2003, refiere lo siguiente:

“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN. La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribubilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino

también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones Electorales y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la substanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político, por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

La tesis de jurisprudencia recién transcrita, relativa a la fijación e individualización de las sanciones de carácter administrativo electoral, establece como reglas válidas para estos procedimientos electorales las siguientes:

a) La responsabilidad administrativa, al ser una especie del *iuspuniendi* consistente en la atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, no debe dársele un contenido estrictamente objetivo, es decir, tomar en cuenta no solamente los hechos, consecuencias materiales y efectos perniciosos, sino también deben analizarse los aspectos de imputación subjetiva, dicho de otra manera, los elementos de carácter subjetivo, que en materia de Derecho Penal se corresponden a la parte subjetiva del tipo, relativa a los aspectos de dolosidad y culpabilidad con la que se lleva a cabo una acción;

b) El órgano jurisdiccional electoral competente para la emisión de una resolución en el ámbito administrativo sancionador, debe analizar la referencia a las circunstancias relativas a la infracción cometida, donde también se incluyen las consecuencias que se deriven de dicho actuar y son circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución, que constituyen el aspecto objetivo de la conducta contraria a la norma; así como las de carácter subjetivo referentes al enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción; y

c) Una vez que se acredite, en su caso, la irregularidad atribuida a los sujetos sometidos a procedimientos especiales, corresponde a este organismo jurisdiccional el hacer la determinación respecto de la intensidad de la falta, atendiendo a los parámetros de faltas levísimas, leves o graves, o en su caso, determinar si nos encontramos en presencia de infracciones sistemáticas.

De igual forma, tiene aplicación lo que sostiene la tesis electoral **XXVIII/2003** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionada con los parámetros mínimo y máximo en relación a la imposición de una sanción y que en un momento determinado pudiera ilustrar a los supuestos concretos derivados del dictamen técnico. Dicha tesis establece dentro de sus extremos lo siguiente:

“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio,

en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.”

Ahora bien, al referirse la presente instancia a un Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo regulado por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, resulta conducente insertar en el cuerpo de la presente resolución, el marco legal relativo a dicho procedimiento, regulado por el capítulo IV, específicamente lo señalado en los artículos 370 a 380, que textualmente señalan lo siguiente:

“Artículo 370. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I. Violen lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o

III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Artículo 371. Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión en el estado, el Consejo General presentará la denuncia ante el Instituto Nacional.

Artículo 372. Los procedimientos relacionados con el contenido de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

El órgano del Instituto Estatal que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

Artículo 373. La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior;
- II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o
- IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

La Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará al Tribunal Estatal Electoral, para su conocimiento.

Cuando la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito

respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

Si la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del mismo plazo de cuarenta y ocho horas, en los términos establecidos en el artículo 357 de esta Ley. Esta decisión podrá ser impugnada ante el Tribunal Estatal Electoral.

Artículo 374. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados. La audiencia se desarrollará en los siguientes términos:

I. Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor a treinta minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal actuará como denunciante;

II. Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;

III. La Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, y

IV. Concluido el desahogo de las pruebas, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita, o verbal por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

Artículo 375. Celebrada la audiencia, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal Estatal Electoral, así como un informe circunstanciado.

El informe circunstanciado deberá contener por lo menos, lo siguiente:

I. La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia;

II. Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;

III. Las pruebas aportadas por las partes;

IV. Las demás actuaciones realizadas, y

V. Las conclusiones sobre la queja o denuncia.

Del informe circunstanciado se enviará una copia a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal para su conocimiento.

Recibido el expediente, el Tribunal Estatal Electoral actuará conforme lo dispone la legislación aplicable.

Artículo 376. Cuando las denuncias a que se refiere este Capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente:

I. La denuncia será presentada ante los consejos distritales o municipales que correspondan a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada o del cargo que se elija;

II. El consejero electoral ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas en el artículo anterior para la Secretaría Ejecutiva, conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados por el mismo artículo, y

III. Celebrada la audiencia, el consejero electoral correspondiente deberá turnar al Tribunal Estatal Electoral de forma inmediata el expediente completo, exponiendo las diligencias que se hayan llevado a cabo así como un informe circunstanciado en términos de lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 377. En los supuestos establecidos en el artículo anterior, si la conducta denunciada constituye una infracción generalizada o reviste gravedad, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal podrá atraer el asunto.

Los consejos distritales y municipales conocerán y resolverán aquellos asuntos diferentes a los enunciados en el artículo anterior y sus determinaciones podrán ser impugnadas ante los propios consejos, en su caso, ante el Consejo General del Instituto, según corresponda y sus resoluciones serán definitivas.

Artículo 378. El Tribunal Estatal Electoral será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el artículo 370 de esta Ley.

Artículo 379. El Tribunal Estatal Electoral recibirá del Instituto Estatal el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

Recibido el expediente en el Tribunal Estatal Electoral, se turnará al Magistrado que corresponda, quien deberá:

I. Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto Estatal, de los requisitos previstos en esta Ley;

II. Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Instituto Estatal la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita;

III. De persistir la violación procesal, el Magistrado podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales;

IV. Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del Pleno del Tribunal Estatal Electoral, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador, y

V. El Pleno del Tribunal Estatal en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

Artículo 380. Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes:

I. Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o

II. Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley.”

De los preceptos legales antes transcritos, se deriva la competencia atribuida por el legislador al Tribunal Estatal Electoral, para resolver sobre el procedimiento especial

sancionador en materia electoral, por violaciones cometidas a las disposiciones electorales vigentes, así como la naturaleza jurídica y reglas del procedimiento, conforme a las cuales corresponde al denunciante dar noticia de hechos que presumiblemente pudieran configurar infracciones en materia electoral y aportar al menos, un indicio de prueba suficiente para que ésta se admita.

De igual manera a la autoridad administrativa electoral le corresponde instaurar el procedimiento especial sancionador y realizar la investigación que corresponda para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

En tanto que el Tribunal Estatal Electoral debe revisar la debida integración del expediente, para depurar cualquier violación procesal cometida durante su tramitación y substanciación; resolver sobre si los hechos materia de la denuncia, a la luz de las pruebas legalmente rendidas, configuran una infracción en materia electoral y si ésta es susceptible de sanción, para en su caso imponer la que resulte procedente, o en caso contrario, declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia, proveyendo lo conducente respecto de las medidas cautelares decretadas, sin que para ello sean vinculantes las conclusiones que en su caso rinda la autoridad administrativa electoral investigadora.

De conformidad con los anteriores criterios jurisprudenciales y preceptos que norman el procedimiento especial sancionador, analizados en este apartado, este

organismo jurisdiccional electoral, hará el pronunciamiento correspondiente, en el punto de sanción que se esté analizando, a efecto de determinar en qué casos concretos se aplicarán los principios del *iuspuniendi* y *mutatis mutandis* al procedimiento sancionador electoral, sin que de ninguna manera se desvirtúe la naturaleza de la materia comicial.

OCTAVO.- Estudio de fondo. Teniendo en consideración los elementos precisados en los puntos precedentes, este Tribunal Estatal Electoral procederá a realizar el estudio correspondiente a la **imputación** que en el expediente sancionador se derivó de los hechos atribuidos por Moisés Sarmiento Pérez como representante propietario del Partido Acción Nacional, al ciudadano Filiberto Rodríguez Martínez y al Partido Revolucionario Institucional.

Lo anterior de conformidad con la queja presentada; así como de la relatoría derivada del informe circunstanciado elaborado por el Consejo Municipal Electoral de Cortazar del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, documentales que se encuentran anexadas al sumario.

Ahora bien, debe mencionarse que las presuntas violaciones a la normatividad electoral, fueron incoadas en contra de Filiberto Rodríguez Martínez y del Partido Revolucionario Institucional; por tanto, resulta *palmario* determinar que la presente instancia sancionadora ha sido incoada en contra de los sujetos mencionados, quienes además comparecieron en tiempo y forma a defender sus

derechos ante la instancia administrativa electoral, según se advierte de la audiencia de pruebas y alegatos de fecha veintiuno de enero de dos mil quince, que obra agregada al expediente.

Hecha la precisión anterior, por cuestión de orden en el dictado de la presente resolución, este órgano jurisdiccional tomará como base al emitir la resolución correspondiente los siguientes elementos:

a) Delimitación de la materia de prohibición, es decir, los hechos denunciados por Moisés Sarmiento Pérez, representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Electoral Municipal de Cortazar del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, los cuales plantea por un lado que son presuntos actos de promoción personalizada de un servidor público y la posible vulneración al artículo 134 de la Constitución Federal; y por otra parte si ello actualiza actos anticipados de precampaña o campaña.

Esto es, en el presente asunto habrá de verificarse si se acredita o no la vulneración a los principios de legalidad, equidad e imparcialidad inmersos en el numeral 134, párrafo octavo, de la Constitución, así como 346, fracción III, 347, fracción I y 350 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en relación a diversas notas periodísticas publicadas en diversos medios electrónicos de diferentes editoriales periodísticas y además, de una imagen fotográfica.

b) Marco Jurídico regulador de la infracción, de igual forma, se tomará en consideración lo que establecen los dispositivos legales y reglamentarios que según la queja primigenia, fueron, presuntamente, infringidos por los denunciados, así como los demás dispositivos y principios jurídicos aplicables al caso concreto;

c) Argumentos defensivos de los denunciados, es decir, lo que para desvirtuar tales imputaciones, manifestaron el ciudadano **Filiberto Rodríguez Martínez** así como el **Partido Revolucionario Institucional** por **conducto de su autorizado;** y

d) Determinación de la responsabilidad o de no infracción, es decir, la determinación que derive de los hechos probados que conduzcan a la acreditación de una infracción susceptible de sanción, o en su caso, la determinación de no infracción.

Con base a lo anterior, en el supuesto de que se considere configurada la falta atribuida, atendiendo a su gravedad, se procederá a la individualización y aplicación de la sanción que corresponda, considerando los criterios jurisprudenciales insertos en el cuerpo de esta resolución.

En el orden propuesto, se procede al análisis y resolución de las cuestiones de fondo, conforme a lo siguiente:

a).- Delimitación de la materia de prohibición. Para estar en posibilidad de determinar con precisión los hechos imputados a los presuntos infractores, es necesario el estudio de la queja, con la que da inicio el procedimiento sancionador, misma que fue presentada en fecha trece de enero del año dos mil quince, por Moisés Sarmiento Pérez representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Cortazar del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, que en lo medular señala como hechos violatorios de la normativa electoral lo siguiente:

- La promoción de la imagen de Filiberto Rodríguez Martínez con un fin distinto al de su función, puesto que al ocupar el cargo de Secretario del H. Ayuntamiento de Cortazar, Guanajuato, apareció en diez notas periodísticas, promoviendo su imagen (incisos a y b del escrito de denuncia), siendo aspirante al cargo de elección popular de presidente municipal de aquella ciudad, por parte del Partido Revolucionario Institucional.

Con base en lo anterior, debe puntualizarse que la litis en el presente asunto se centra en determinar la legalidad o ilicitud de la difusión o promoción de la imagen de Filiberto Rodríguez Martínez presuntamente con un fin distinto a su investidura como Secretario del Ayuntamiento de Cortazar, Guanajuato, misma conducta que se afirma cometida por el Partido Revolucionario Institucional, considerándose violatoria de la normatividad electoral, así como de los

principios de legalidad, equidad e imparcialidad en la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante el proceso electoral, al tratarse de actos anticipados de precampaña y actos anticipados de campaña y su imputación.

En ese sentido, debe puntualizarse que de acreditarse los hechos materia de la denuncia, constituirían infracciones en materia electoral susceptibles de sanción, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 345, fracción I y II, 346, fracciones III y VI, 347, fracción I, 350 fracción III y 354, fracciones I y II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

b) Marco jurídico regulador de la infracción. En primer término, debe precisarse que el marco normativo atinente a los actos anticipados de precampaña es de naturaleza constitucional, legal y reglamentaria, en los diversos ámbitos tanto federal como local; tales disposiciones aún y cuando no son homogéneas, comparten el mismo propósito de garantizar el principio de equidad en los procesos electorales frente a aquellas conductas ilegales de ciudadanos, precandidatos, candidatos, partidos políticos y cualquier otro ente que pudiera afectar el resultado de una elección.

Los actos anticipados de precampaña, tienen lugar en la etapa preparatoria de la elección, es decir, se pueden

desarrollar desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura. Siendo que es en esta etapa donde inicia –al menos formalmente- la difusión de la imagen de los aspirantes con fines electorales; por tanto, **su regulación tiene por objeto el evitar y sancionar una difusión ilegal de imagen que otorgue una posición de ventaja indebida dentro de una contienda electoral.**

Al respecto, si bien la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no regula expresamente los actos anticipados, sí establece las bases para su inclusión en la legislación secundaria federal y estatal, en los artículos 41, base IV y 116, fracción IV, inciso j), al señalar que las leyes electorales en la materia, así como las constituciones y leyes de los estados, en materia electoral garantizarán entre otras cuestiones, que se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

En cumplimiento a dicho mandato Constitucional, la legislación secundaria del Estado de Guanajuato, en los artículos 176 y 182 de la ley electoral local, en relación con las fases de precampaña, estableció las definiciones siguientes:

Precampaña electoral.- “El conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los

precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido político”.

Actos de precampaña electoral.- “Las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en los que **los precandidatos** a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes, o al electorado en general, **con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.**”

Propaganda de precampaña.- “El conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo de precampaña difunden los precandidatos **con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular**”. Igualmente se precisa que la propaganda de precampaña debe señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

Precandidato.- “El ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a algún cargo de elección popular”.

Por otro lado, forma parte del marco regulatorio en torno a la temática atinente a los actos anticipados de precampaña, el Reglamento de Precampañas Electorales y el Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Electoral, ambos del Instituto Electoral del

Estado de Guanajuato, que en su artículo tercero, reiteran las definiciones de los conceptos jurídicos antes precisados.

Además de definir en forma concreta qué se entiende por **actos anticipados de precampaña**, señalando que: “Son los actos de expresión que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contiene llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura”.

Por su parte el numeral 3 de la Ley Comicial define como **actos anticipados de campaña**, “los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido político”.

Asimismo, el artículo 134 párrafo octavo de la Constitución Federal, refiere que “la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda

incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.”

El precepto constitucional referido, en sus últimos tres párrafos tutelan aspectos como los siguientes:

1.- La propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional;

2.- Debe tener fines informativos, educativos o de orientación social;

3.- La propaganda difundida por servidores públicos no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público

4.- A fin de garantizar el cumplimiento pleno de la aludida norma constitucional, se previó que las leyes en sus respectivos ámbitos de aplicación, deberán contener prescripciones normativas encaminadas a ese fin, esto es, se asumió una competencia coincidente para esta clase de infracciones, y

5.- Las infracciones a lo previsto en ese precepto constitucional será acorde con lo previsto en cada legislación, según el ámbito de aplicación.

Con relación a la prohibición contenida en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, cuya infracción se materializa cuando un servidor público realiza propaganda personalizada cualquiera que sea el medio de comunicación social para su difusión, siendo necesario puntualizar lo siguiente:

a) De conformidad con el propio dispositivo constitucional, se sigue que la promoción personalizada es aquella que contiene el nombre, la imagen, la voz o símbolo del servidor público, cuya difusión, por sí misma implica, promover su persona; aun cuando la misma se contenga en la propaganda institucional; y

b) Al señalar el texto constitucional, “bajo cualquier modalidad de comunicación social”, se sigue que dicha prohibición puede materializarse a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente la propaganda de carácter institucional: anuncios espectaculares, cine, internet, mantas, pancartas, prensa, radio, televisión, trípticos, volantes, entre otros; sin que esto implique que el medio de información sea determinante para dilucidar el mayor o menor control que pueda ejercerse objetivamente para su sancionabilidad.

En tal sentido, a juicio de quienes resuelven, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, base IV, 116, fracción IV, inciso j) y 134 párrafo octavo de la Constitución Federal; 176 y 182 de la Ley comicial local; 3

del Reglamento de Precampañas Electorales y 3 del Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Electoral, ambos del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato interpretados conforme a la máxima de que los procesos electorales deben regirse por los principios rectores de equidad, igualdad, legalidad, certeza y objetividad, se puede concluir que los actos de proselitismo o difusión de propaganda dentro de un proceso electoral se encuentran restringidos para los aspirantes, cuando se realicen antes del plazo legal para el inicio de las precampañas y cuando estos contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Así se establece que los precandidatos o aspirantes a un cargo de elección popular, tienen impedimento para desplegar determinados actos o propaganda de precampaña, especialmente cuando éstos pudieran tener como resultado un posicionamiento anticipado para la obtención de la candidatura. Ello sin perjuicio de los derechos fundamentales de libertad de expresión, reunión y asociación de los precandidatos, cuyo ejercicio exige a su vez el respeto y observancia de los principios de equidad, transparencia e igualdad en la contienda electoral.

Una vez que alcanzada la candidatura en su partido, tienen restringido realizar actos de expresión bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para

contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido político.

Además de que los servidores públicos se encuentran también impedidos de realizar cualquier conducta que afecte la equidad en la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales, pues no podrán hacer propaganda personalizada aprovechando su investidura a fin de posicionarse ante la comunidad votante.

Lo anterior, en términos de lo que disponen los artículos 1º, 6, 7, 9, 35, fracción III, 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos y Deberes del Hombre; 13, 15 y 16 de la Convención Americana sobre los derechos del hombre, en relación con los artículos 176 y 182 de la Ley comicial local; 3 del Reglamento de Precampañas Electorales y 3 del Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Electoral, ambos del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Ello, pues es necesario que la autoridad electoral competente, otorgue constancia de registro, documento que en su caso, lo acreditará, en el plazo oportuno, como candidato a un determinado cargo de elección popular, por parte de un Partido Político; autorizándole, además, a iniciar su campaña dentro de los márgenes previstos en la ley.

Finalmente, en cuanto al marco normativo atinente, solo resta señalar que el artículo 345 de la ley comicial local, establece como sujetos de responsabilidad, entre otros, a los partidos políticos, los precandidatos así como a los servidores públicos, y en los artículos 346, fracción VI, 347, fracción I y 350 fracción III, se prevén como conductas típicas que constituyen infracciones de éstos, el incumplimiento a las disposiciones previstas en la Ley en materia de precampañas y campañas electorales, la realización de actos anticipados de precampaña o campaña y el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando la conducta afecte la equidad en la contienda, respectivamente.

Estas conductas, pueden ser objeto de diversas sanciones previstas en el artículo 354, fracción I, incisos a) al e), fracción II, incisos a) al c) y la fracción VII, incisos a) al c) entre ellas, una amonestación pública, una multa o inclusive la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o si ya estuviere registrado, con la cancelación del mismo, así como para el caso de ser servidor público, la suspensión, destitución del cargo e inhabilitación para obtener algún cargo público.

La relevancia de tales disposiciones jurídicas, estriba en que determinan con claridad quienes son los sujetos a los que se les debe imputar la realización de actividades relacionadas a los actos anticipados de precampaña o los actos anticipados de campaña y sobre los que, en su caso, se debe ejecutar la sanción correspondiente.

La prohibición de hacer anticipadamente actos de precampaña o campaña, tiene como objeto garantizar una participación igualitaria y equitativa a los partidos políticos contendientes ante el electorado, evitando que una opción política esté en ventaja en relación con otras, al iniciar anticipadamente la campaña política respectiva, o que tratándose de servidores públicos se incumpla con los principios de equidad e imparcialidad establecidos por el artículo 134 de la Constitución Federal, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral. De ahí que, si algún candidato o partido político lleva a cabo actos de precampaña o campaña electoral sin estar autorizado para ello, es procedente se le imponga la sanción respectiva, por violación a las disposiciones que regulan la materia electoral.

Se afirma lo anterior, porque el propósito de la propaganda electoral es ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos.

c) Argumentos defensivos de los denunciados.

Ahora bien, una vez que ha quedado precisada la materia de la queja así como el marco jurídico atinente a la infracción imputada al ciudadano Filiberto Rodríguez Martínez y al Partido Revolucionario Institucional, resulta menester que se establezca lo que los denunciados de manera coincidente

señalaron a través de su autorizado como argumentos defensivos en la audiencia de pruebas y alegatos de fecha veintiuno de enero de dos mil quince y que consistieron en lo siguiente:

- Que la actuación de Filiberto Rodríguez Martínez ha estado dentro de lo ordenado por el artículo 128 fracción XI de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato con relación al artículo 20, fracción I del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Cortazar, Guanajuato, así como lo que ordena el artículo 11 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios.
- Que su actuar se ha constreñido a atender sus actividades como funcionario público, así como realizar las actividades que le fueran encomendadas por parte del Presidente Municipal.
- Que a la fecha de la denuncia no se encontraba actualizada la limitante establecida por el artículo 111, fracción I de la Constitución Política del Estado que señala que, una persona designada como candidato puede desempeñar el cargo de Secretario del Ayuntamiento, debiéndose separar de su encargo cuando menos con sesenta días de anticipación a la elección.

- Respecto de las pruebas que se ofrecieron, de las notas periodísticas no se desprende llamado expreso a favor o en contra de candidato o partido político, por tanto, con fundamento en el artículo 56, fracción IV del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral del Estado de Guanajuato no deberían atenderse, ante la inexistencia de otros medios que pudieran acreditar la veracidad de los hechos; lo anterior sin conceder que los que se les imputan a los denunciados, fueran de la naturaleza que expone el quejoso.

d) Determinación de la responsabilidad o de no infracción. Una vez establecidos los planteamientos de las partes, corresponde a este órgano plenario con base en los hechos expuestos, las pruebas obrantes en el sumario y el marco jurídico previamente definido, determinar si en la presente causa se encuentra demostrada la existencia de las conductas infractoras y en su caso, si éstas son susceptibles de sancionarse en términos de la ley comicial local.

Esto es, que si la conducta cuya comisión se atribuye a Filiberto Rodríguez Martínez y al Partido Revolucionario Institucional, pudiera constituir de manera directa la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, e incluso su promoción personalizada como servidor público, susceptibles de ser sancionados.

Así se tiene primeramente, que los actos anticipados de precampaña son aquellos que se realizan por parte de un precandidato con el fin de obtener de manera anticipada una candidatura.

Por lo que respecta a la comisión de actos anticipados de campaña, la Sala Regional Monterrey en coincidencia con el criterio desarrollado por la Sala Superior, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, han establecido que dichos actos pueden acontecer en el lapso comprendido entre la selección o designación interna del candidato en cuestión y el registro constitucional de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral, o bien, durante el desarrollo del propio procedimiento y antes del inicio de éste, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante o precandidato.

Asimismo, se ha establecido que los actos anticipados de campaña requieren de tres elementos para su actualización: **1) Un elemento personal**, consistente en que los emitan los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos; **2) Un elemento temporal**, relativo a que acontezcan antes, durante o después del procedimiento de selección respectivo, previamente al registro constitucional de candidatos; y, **3) Un elemento subjetivo**, consistente en el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral, sus propuestas o promover una candidatura en general, con el fin de obtener el voto de la ciudadanía

Por lo que respecta a los actos de promoción personalizada de un servidor público se ha determinado que se requieren de tres elementos para su actualización: **1) Un elemento personal**, que de acuerdo a la forma como está confeccionado el párrafo octavo de la Constitución, el elemento personal se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público de que se trate.; **2) Un elemento temporal**, este puede ser útil para definir primero, si se está en presencia de una eventual infracción a lo dispuesto por el artículo 134 de la Carta Magna, pero a su vez también puede decidir el órgano que sea competente para el estudio de la fracción atinente.

Así, un aspecto relevante para su definición puede ser el inicio del proceso electoral, empero ello no puede considerarse como único o determinante, pues puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de servidores públicos.

De ahí que se concluya que el valor jurídicamente tutelado es la **equidad en la contienda electoral y la libertad del voto de los ciudadanos**, a quienes se les preserva de la influencia ideológica durante el tiempo en que no está permitido hacer campaña electoral.

De acuerdo a lo anterior, se puede afirmar que el inicio de un proceso electoral genera una presunción mayor de que la promoción estuvo encaminada a incidir en la contienda electoral, lo que se incrementa, por ejemplo, cuando se da en el contexto de las campañas electorales en que la presunción adquiere mayor solidez; y, **3) Un elemento objetivo o material**, consistente en el imperativo de analizar el contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para establecer efectivamente revela de manera indubitable un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

Así y de acuerdo al contexto normativo que rige la materia electoral, la promoción personalizada de un servidor público constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que se describa o se haga alusión a su trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido el servidor público; se haga mención a sus presuntas cualidades; se refiera a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o del período en el que debe ejercerlo, se aluda a algún proceso electoral, plataforma política o proyecto de gobierno; se mencione algún proceso de selección de candidatos de un partido político.

Por tanto, se puede concluir que los **actos anticipados de precampaña o campaña y la promoción personalizada**

de un servidor público, pueden ser analizados, determinados y, en su caso, sancionados si resultan ilegales, al tener como objeto obtener una ventaja indebida en un proceso electoral, en la medida en que se vean vulnerados los principios de equidad o imparcialidad.

Por otra parte, este Tribunal considera que el interés jurídico del denunciante se encuentra acreditado pues al tener este la calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal de Cortazar, Guanajuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, es evidente que, de estarse publicitando o promocionando alguna persona con fines electorales, de manera anticipada, pudiera tener como consecuencia, una ventaja respecto de los otros contendientes de partidos políticos diversos o candidatos independientes en la población votante de un lugar determinado, rompiéndose con ello el principio de equidad que debe imperar en el proceso electoral. Es entonces, que se arriba a la conclusión de que el interés jurídico del denunciante está debidamente acreditado.

Ahora bien, el denunciante afirma que es dolosa la conducta atribuida a los probables infractores Filiberto Rodríguez Martínez y al Partido Revolucionario Institucional al promocionar el primero de los mencionados, su imagen con un fin distinto al de su investidura que es la de Secretario del Ayuntamiento de Cortazar, Guanajuato, al ser aspirante por parte de dicho partido político, a un cargo de elección popular concretamente al de Presidente Municipal de dicha ciudad, resultando ello prohibitivo por la ley electoral estatal.

Señala el denunciante lo anterior, al manifestar que el probable infractor promociona su imagen no al servicio de la sociedad y en representación del alcalde de Cortazar, Guanajuato o en actividades propias de su gestión, pues si así fuera resulta innecesario que se tomen fotografías, siendo ello inequitativo e ilícito, al estar fuera de los tiempos autorizados por la ley de la materia.

Así se tiene, que la litis en el presente asunto consiste entonces, en verificar si en el caso se acredita o no la vulneración a los principios de equidad e imparcialidad que contempla el numeral 134, párrafo octavo, de la Constitución, así como 346, fracción III, 347, fracción I y 350 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en relación a diversas notas periodísticas publicadas en varios medios electrónicos de diferentes editoriales periodísticas relacionadas con el ciudadano Filiberto Rodríguez Martínez, actual Secretario del Ayuntamiento de Cortazar, Guanajuato también precandidato a la presidencia municipal dicho municipio por el Partido Revolucionario Institucional.

A efecto de determinar la legalidad o ilegalidad del hecho denunciado, resulta imperativo verificar la existencia de las publicaciones en los medios electrónicos de los periódicos *Guanajuato Informa*, *Correo*, *informativo ágora* y *artículo 7*, en las que se mostró el nombre y la imagen del secretario del ayuntamiento de la ciudad de Cortazar, Guanajuato, publicadas los días dieciocho, veinte y

veintisiete de noviembre de dos mil catorce, dos y quince de diciembre de dos mil catorce y 7, 8 y 9 de enero de dos mil quince, así como de la imagen en donde aparece con dos personas más.

En la especie, se tiene acreditada la existencia de las publicaciones referidas en las páginas electrónicas de los periódicos *Artículo 7*, *informativo ágora*, *Guanajuato Informa* y *Correo*, objeto de la denuncia, en las fechas señaladas en el párrafo anterior mismas que se advierte fueron publicadas, dentro del proceso electoral 2014-2015.

Lo anterior se afirma, pues obran glosados a los autos los oficios que los directores generales y editoriales de dichos medios de comunicación suscribieron manifestando que las publicaciones materia del presente procedimiento sancionador, sí existen, pues ellos las publicaron en sus espacios informativos, empero estas no fueron solicitadas por persona ni partido político alguno, siendo únicamente realizadas con motivo de su quehacer periodístico diario, por lo que tampoco fueron motivo de remuneración alguna.

Los documentos privados mencionados anteriormente, no fueron objetados en cuanto a su autenticidad y contenido, por lo que se les concede valor probatorio conforme a lo dispuesto por el numeral 359 de la Ley en la materia, además de que en autos no existe indicio que los desvirtúen.

Ahora bien, el artículo 3 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, señala que se entiende por actos anticipados de precampaña, “los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura”.

Por su parte del numeral 176 de la ley en la materia señala que:

Artículo 176. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido político

Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular

El párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contiene una norma prohibitiva impuesta a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, de difundir propaganda que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Por su parte, el artículo 347, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales refiere que constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o

candidatos a cargos de elección popular a dicha normatividad, la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, resultan aplicables los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismos que más adelante se detallan, ya que el presente asunto se encuentra íntimamente relacionado con la libertad de expresión en su dimensión de la labor informativa en el contexto de publicaciones de notas periodísticas en un medio electrónico, garantía que se encuentra establecida en los artículos 6 y 7 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y 13.3 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en diversas tesis de jurisprudencia que la libertad de expresión dentro del debate público debe ampliarse, en virtud de que existe un claro interés de la sociedad respecto de los temas públicos.

Asimismo ha sostenido que en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, existe la presunción de que todas las formas de expresión independientemente de su contenido se encuentran protegidas por el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, amén de haber establecido que por mandato constitucional deben entenderse protegidas todas las formas de expresión y que ello sólo puede ser superado por razones imperiosas.

Además ha destacado la posición preferencial de la libertad informativa cuando esta es ejercida por profesionales de la prensa, al considerar que la libertad de expresión es preferente a los derechos de la personalidad, alcanzando un nivel máximo cuando dichos derechos son ejercidos por periodistas a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública, que es la prensa.

Así mismo, de acuerdo con el numeral 1 de la Constitución Federal, las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, sino que, por el contrario, toda interpretación y la aplicación al respecto de una norma jurídica obligan ampliar sus alcances jurídicos para aumentar su ejercicio, siempre que aquella esté relacionada con un derecho fundamental.

Así se tiene que cuando un derecho humano está reconocido tanto por la Constitución Federal como por los tratados internacionales, debe acudir a ambas fuentes para determinar su contenido y alcance, favoreciendo siempre a las personas la protección más amplia, en el entendido de que cuando exista una restricción expresa al ejercicio de un derecho humano, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional.

En este tenor la Corte Interamericana de Derechos Humanos en diversas resoluciones ha sostenido criterios

sobre la libertad de expresión y el derecho a la honra en los que ha concluido:

1.- La libertad de expresión principalmente en asuntos de interés público, es fundamental en la existencia misma de una sociedad democrática.

2.- La libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social que no se agota en el reconocimiento teórico del derecho de hablar o escribir, si no que comprende el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar a las demás personas.

Además de ser un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas lo cual implica conocer diversas opiniones, relatos y noticias.

3.- La libertad de expresión dentro del debate político y al referirse a los procesos político-electorales debe maximizarse, siendo las restricciones a ésta las que dependerán de que estén orientadas a satisfacer un interés público.

4.- A través de la opinión pública, se fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que debe privilegiarse una interpretación favorecedora de la libertad de expresión, para evitar el riesgo de restringir indebidamente ese derecho fundamental en perjuicio de los candidatos, partidos políticos y de la sociedad en general.

Sin que lo anterior signifique, que la persona o institución u objeto de una manifestación que no coincida con la opinión del emisor deba tolerarla, pues precisamente en uso de la libertad de expresión puede debatirla, siendo precisamente este modelo de comunicación el que se busca en un Estado democrático al permitir la libre emisión y circulación de ideas, salvo en los casos previstos, con el fin de crear debate en la sociedad indispensable en materia político-electoral.

Atendiendo a lo anterior, este Tribunal considera que las conductas señaladas como violatorias de la normativa electoral, no se encuentran actualizadas en tenor de lo siguiente:

La Sala Superior del Poder Judicial de la Federación ha señalado que la propaganda electoral se traduce en el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas.

Es decir, es una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político, considerándose así, como todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

Para mayor claridad de lo expuesto, se invoca la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.

En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

Recurso de apelación. SUP-RAP-115/2007.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—12 de marzo de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Fidel Quiñones Rodríguez y Daniel Juan García Hernández.

Recurso de apelación. SUP-RAP-198/2009.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—

26 de agosto de 2009.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidentes: Constancio Carrasco Daza, José Alejandro Luna Ramos y Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Roberto Jiménez Reyes.

Recursos de apelación. SUP-RAP-220/2009 y acumulados.—Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

Nota: En la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-115/2007 se interpretaron los párrafos 3 y 4 del artículo 182, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ya abrogado, cuyo contenido corresponde a los párrafos 3 y 4, del artículo 228, del código vigente.

Asimismo, el artículo 3 del Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Electoral, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, señala qué se entiende por propaganda electoral de precampaña:

Artículo 3. Para efectos del presente Reglamento, se entiende por:

[...]

t) Propaganda de precampaña electoral: Es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo de precampaña establecido por la Ley Electoral y el que señale la convocatoria respectiva, difunden los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular.

Por su parte, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, señala las conductas por las cuales se instruirá el procedimiento especial sancionador, siendo las siguientes:

Artículo 370. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Violan lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;
- II. **Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o**

III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, se imputa a los denunciados Filiberto Rodríguez Martínez y al Partido Revolucionario Institucional, el publicitar la imagen del primero de los referidos en diversas publicaciones periodísticas presentadas por varios medios en sus páginas electrónicas, así como una imagen donde aparece con dos personas más.

En el escrito de denuncia, el promovente afirma que el denunciado Filiberto Rodríguez Martínez, en los días dieciocho, veinte y veintisiete del mes de noviembre de dos mil catorce, así como los días dos y quince de diciembre de ese mismo año y los días siete, ocho y nueve de enero de dos mil quince, dio varias entrevistas a diversos medios de comunicación, además de aparecer en anuncios en periódicos y medios de comunicación electrónicos, afirmando que se tratan de actos dirigidos a realizar propaganda del citado servidor público.

Asimismo, refiere que el denunciado ha aparecido en cintillos de los diarios denominados Guanajuato Informa, Correo, Informativo Ágora, Artículo 7 y en Tele Cable de Cortazar.

Afirmando que dichas acciones tienen la intención de publicitar o hacer propaganda de su imagen, la cual comprende desde el avance de obras, desayunos ante

servidores públicos y comidas, en representación del Presidente Municipal de la mencionada ciudad, lo cual se traduce en una promoción de su imagen con un fin distinto al que su investidura de Secretario del H. Ayuntamiento le permite, ello pues resulta ser aspirante al cargo de elección popular de Presidente Municipal de Cortazar, Guanajuato, y no el servicio a la sociedad o en representación del alcalde en actividades propias de la gestión, lo cual a su consideración debe ser sancionado.

Al efecto, resulta imperativo hacer el análisis de cada una de las notas periodísticas materia del presente procedimiento sancionador, así como de la imagen en la cual se aprecian tres personas, misma que fue publicada en la red social facebook, para lo cual se procede a realizar el siguiente cuadro:

Medio informativo	Fecha de publicación	Contenido
Artículo 7	16 de Noviembre de 2014	Se informa que el ciudadano Filiberto Rodríguez Martínez, fue ratificado como candidato electo a la Presidencia Municipal de Cortazar, Guanajuato y aparece una imagen de varias personas con las manos en alto.
	9 de enero de 2015	Se informa que el C. Filiberto Rodríguez Martínez, Secretario del Ayuntamiento de Cortazar, Guanajuato señaló que no hubo mala intención y se disculpó por el documento citatorio que se giró al ayuntamiento para tratar la salida de la ahora ex tesorera, apareciendo la foto del servidor público entrevistado
Informativo ágora	27 de noviembre de 2014	Inaguran obras en colonias marginales, apareciendo la imagen de varias personas con banderines en la mano.
	2 de diciembre de 2014	Designan a Jorge Vera nuevo cronista, apareciendo la imagen del Secretario del Ayuntamiento de Cortazar, Guanajuato que fue la persona a quien se entrevistó

Guanajuato Informa	16 de diciembre de 2014	Eligen a Filiberto Rodríguez como candidato por el PRI a Alcaldía de Cortazar, apareciendo la imagen de una persona hablando por micrófono.
	9 de enero de 2015	Aclara Secretario no es por "pérdida de confianza" salida de ex tesorera apareciendo la imagen de la persona entrevistada.
Correo	18 de noviembre de 2014	Eligen por unanimidad a cuatro aspirantes a alcaldes, apareciendo la imagen de tres personas a las cuales hace alusión la nota periodística.
	20 de noviembre de 2014	Pedirá Jerécuaro adelanto por 7 mdp, apareciendo la imagen de una plaza
	9 de enero de 2015	Ex tesorera cuestiona acción de secretario, apareciendo la imagen de una mujer quien resulta ser la persona entrevistada.

Por otra parte, a foja 000025 del sumario obra agregada una imagen tomada de las redes sociales específicamente de Facebook, en la cual aparecen tres personas con una escultura de hielo, misma que se tomó durante la celebración de la exposición de esculturas de hielo mismo que se celebró en fecha del quince al diecinueve de diciembre de dos mil catorce.

Debe establecerse que, atendiendo a las fechas de las publicaciones de las notas periodísticas y la fecha en que según el denunciante se llevó a cabo el evento de esculturas de hielo en el cual se tomó la fotografía ingresada a las redes sociales, se debe de analizar no sólo si los actos que se le imputan a los denunciados son actos anticipados de precampaña sino también si son actos anticipados de campaña.

Lo anterior se afirma, en razón a que de acuerdo al oficio suscrito por el licenciado Santiago García López, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido

Revolucionario Institucional en Guanajuato de fecha dieciséis de enero de dos mil quince visible a foja 000045 de autos, Filiberto Rodríguez Martínez tomó protesta como precandidato del Partido Revolucionario Institucional para contender al cargo de Presidente Municipal, en el municipio de Cortazar, Guanajuato para el Proceso Electoral 2014-2015, es decir, cuando se publicaron las notas periodísticas de fechas ocho y nueve de enero de dos mil quince y la fecha en que se llevó a cabo el evento donde fue tomada la fotografía, el denunciado ya era precandidato a presidente municipal de Cortazar, Guanajuato.

Ahora bien, del análisis de cada una de las notas periodísticas y de la imagen señalada en supralíneas, este Órgano Jurisdiccional, considera la inexistencia de las conductas señaladas pues se advierte que estas fueron transmitidas como parte de la auténtica labor informativa de los medios de comunicación, señalados en el presente asunto, puesto que el texto y las imágenes materia de la litis, integran notas periodísticas protegidas en términos de los artículos 6 y 7 de la Constitución Federal, realizadas al amparo de la libertad de expresión y el derecho a la información que tiene la ciudadanía, sin que en el sumario obren constancias o prueba alguna que evidencie que se llevó a cabo contratación para la promoción personalizada del servidor público, por lo que no debe fincarse responsabilidad alguna a éste ni al partido político en el cual milita.

Ello es así, pues las publicaciones objeto de la denuncia, corresponden a la libertad de la labor informativa de los medios de comunicación impresos, quienes válidamente se encuentran ejerciendo su labor periodística, haciendo del conocimiento a la ciudadanía, entre otras cosas, las actividades que desarrollan las autoridades de los distintos órganos de gobierno, así como de diversos servidores públicos, como lo son las actividades desarrolladas por un secretario del ayuntamiento, información a la cual es menester señalar, que la población tiene derecho, es decir, de conocer las actividades que los funcionarios públicos realizan en su municipalidad como parte de su quehacer diario y que por lo tanto directamente les impacta.

Como se advierte del marco jurídico aplicable en el presente asunto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, *“el periodismo es una manifestación primaria y principal de la libertad de expresión del pensamiento”*. En ese sentido, salvo las limitaciones expresamente señaladas en la Constitución Federal, no es procedente censurar, prohibir o sancionar que dentro de una cobertura noticiosa-informativa se haga referencia a la presencia de un servidor público en eventos públicos o a las actividades desarrolladas como persona pública, salvo que por su contenido conlleven una infracción de las prohibiciones constitucionales y legales en la materia.

Ahora bien, el denunciante señala que las publicaciones referidas en su escrito inicial, constituyen

propaganda en la cual se promociona la imagen de Filiberto Rodríguez Martínez, con un fin distinto al que su investidura de Secretario del Ayuntamiento le permite, pues las mismas son con motivo de que el denunciado ha asistido a eventos que no le corresponden, es decir, distintos a las actividades que con tal nombramiento o cargo debe tener por asignadas.

Al respecto este Órgano Colegiado considera que las publicaciones con las que se cuenta en este proceso, únicamente refieren actividades propias del denunciado en su carácter de Secretario del Ayuntamiento de Cortazar, Guanajuato, amén de que dichas actividades se encuentran contempladas dentro de lo que dispone el artículo 128 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato que señala:

Artículo 128. Son atribuciones del Secretario del Ayuntamiento:

[.....]

XI. Las demás que les confiere esta u otras leyes, reglamentos, bandos municipales y acuerdos de Ayuntamiento

En adición, el numeral 11 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Cortazar, Guanajuato, señala que compete al Presidente Municipal entre otras, representar al municipio en todos los actos oficiales, o delegar esa representación:

Artículo 11. Compete al Presidente Municipal:

VI. Representar al Municipio en todos los actos oficiales, o delegar esa representación.

Por su parte, el artículo 20 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Cortazar, Guanajuato, señala las atribuciones del Secretario del Ayuntamiento siendo al tenor de lo siguiente:

ARTÍCULO 20.- El Secretario será nombrado por el Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal.

El Secretario del Ayuntamiento tendrá las siguientes atribuciones además de las que le otorga la Ley:

- I. **Coordinar y atender todas aquellas actividades que le sean encomendadas por el Presidente Municipal;**
- II. Diseñar y preparar formas e instructivos de carácter administrativo, para el mejor desempeño de las actividades y funciones del Ayuntamiento;
- III. Dar a conocer a las dependencias del gobierno municipal los acuerdos tomados por el Ayuntamiento y que sean de su competencia.

- IV. Coordinar los Consejos de carácter municipal.

De lo anterior se concluye, que legalmente el Secretario del Ayuntamiento de Cortazar, Guanajuato, está facultado para coordinar y atender aquellas actividades que le sean encomendadas o delegadas por el Presidente Municipal, atendiendo a lo que dispone el Reglamento Interior del Ayuntamiento de Cortazar, Guanajuato, de ahí que se sostenga que de acuerdo al contenido de las publicaciones, estas son derivadas de las diligencias propias de su actividad como funcionario municipal de aquella ciudad.

Amén de que, del contenido de las publicaciones que fueron publicadas en medios electrónicos, se deduce que:

1.- No tienen contenido electoral, ya que no hacen alusión a una precampaña o campaña, pues no se advierten propuestas tendentes a obtener una candidatura a un cargo de elección popular o el apoyo de la ciudadanía en una determinada elección; y,

2.- En ningún momento está dirigido a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos votantes de la citada ciudad, pues de su contenido no se desprende que promuevan la difusión de un precandidato o candidato, pues no se ostenta como tal, por tanto, la información que los ciudadanos votantes de la ciudad de Cortazar, Guanajuato, pudieran percibir de lo ahí publicado, no influiría en sus preferencias electorales, pues en ningún momento este hace alusión a ello.

Además de lo anterior, este Tribunal considera que el formato en el cual se presentaron las publicaciones a las que el denunciado hace mención, no resultan ser prueba objetiva de que estas sean inserciones pagadas, puesto que no existe en el sumario prueba que así lo acredite.

Ahora, si bien es cierto, que en siete de las notas periodísticas motivo del presente asunto aparece la imagen fotográfica del denunciado, se considera que ello no resulta ser materia de violación a la ley electoral, pues de su contenido, se advierte que estas se justifican de acuerdo al contenido escrito de estas.

Asimismo, el número de las publicaciones señaladas y la frecuencia con las que estas se publicaron, no desvirtúan su carácter periodístico, pues no hacen referencia expresa al denunciado Filiberto Rodríguez Martínez como persona en particular sino como funcionario público, además de que se tratan de notas acordes a las actividades que le corresponden de acuerdo a su encargo de Secretario de un Ayuntamiento Municipal.

Además de lo anterior, se tiene que la publicidad que nos ocupa fue difundida vía electrónica, es decir, a través de las páginas web de cada uno de los periódicos ya referidos en el cuerpo de la presente resolución, siendo un medio de comunicación más restringido, pues la persona que tiene acceso y hace uso de los mismos, debe tener una actitud más activa, al tener que contar con un dispositivo con acceso a internet y acceder a un portal o página concreta para poder obtener la información que en dichos portales electrónicos se publica, como resulta en el caso que nos ocupa.

Así, este Órgano Colegiado considera que no se encuentra acreditado que las notas periodísticas materia del presente procedimiento sancionador y la imagen publicada en facebook sean infractoras de la normativa electoral, al no actualizarse todos y cada uno de los elementos que se requieren para configurar actos anticipados de precampaña, campaña o promoción personalizada del servidor público, ni vulnerarse los principios de equidad e imparcialidad en la

contienda electoral, en los términos que quedaron definidos con anterioridad.

Concretamente, en el caso de los actos anticipados de precampaña o campaña, el elemento subjetivo y en el caso de la promoción personalizada del servidor público el elemento objetivo o material, pues no se demuestra el propósito fundamental de posicionarse previo al proceso interno para la obtención de una candidatura o una vez alcanzada, presentar una plataforma electoral, sus propuestas o promover su candidatura, con el fin de obtener el voto de la ciudadanía, ni reflejan un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente

Se afirma lo anterior, en virtud de que las primeras fueron publicadas dentro del marco de trabajos periodísticos en ejercicio de los derechos contenidos en los artículos 6 y 7 de la Constitución Federal y 13 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, lo que excluye la posibilidad de que se hubiere publicitado su imagen con la finalidad de posicionarse en la contienda electoral, dado que las publicaciones en los diarios digitales e impresos sólo obedecieron a la información generada por el servidor público dentro la administración municipal de Cortazar, Guanajuato, por el cumplimiento de su función, lo cual excluye que dicho sujeto hubiere realizado actos anticipados de campaña, pues no tuvieron por objeto ofrecer una propuesta electoral con la finalidad de convencer al electorado como la opción más viable, sino solo constituye

mera información por motivo del ejercicio de la función pública que desempeña.

En lo que respecta la imagen de la comunidad social de internet “*Facebook*”, debe considerarse que esta fue tomada de acuerdo a lo que se señala el propio denunciante en su escrito que obra agregado a foja 000164 del sumario, al celebrarse una semana de exposición de escultura de hielo en Cortazar, Guanajuato, por lo que tal situación no puede traducirse en un acto anticipado de o campaña, pues como se viene expresando no está publicitando su imagen con fines electorales, pues no tiene ni los nombres de las personas que ahí aparecen.

Por lo antes razonado, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 380 fracción I de la Ley de Instituciones Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia y la imposibilidad de fincar responsabilidad alguna al servidor público Filiberto Rodríguez Martínez y por tanto al Partido Revolucionario Institucional, por no haber incurrido en transgresión alguna del artículo 134 de la Carta Magna, así como los artículos 346, fracción III, 347, fracción I y 350 fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Sin que pase por alto que el denunciante durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos de fecha veintiuno de enero de dos mil quince, solicitó al Consejo

Municipal Electoral de Cortazar del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, recabara diversas documentales, resultando acertada la aseveración de la autoridad sustanciadora al no admitir las mismas por no ser dicha audiencia el momento procesal para su ofrecimiento.

En efecto, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 27 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y su correlativo con el numeral 358 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, se tiene que las probanzas con las que los denunciantes pretenden acreditar su dicho deben ser ofertadas con el escrito inicial, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de probar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas, razón por la cual la actuación del Consejo Municipal se encuentra ajustada a derecho.

Por otra parte, en relación a la prueba consistente en un disco compacto que el denunciante ofreció durante el desahogo de la audiencia referida, de cuyo contenido se dio fe por parte de la autoridad sustanciadora, dicha probanza no es de tomarse en consideración en la presente resolución, pues la misma no fue ofertada por el denunciante conforme a lo dispuesto en el numeral 27 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y su correlativo con el numeral 358 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato es decir, desde el escrito de denuncia.

Así, a dicha prueba no es de concedérsele valor probatorio alguno puesto que tampoco resulta ser prueba superviniente, pues el denunciante afirmó que el contenido de dicho disco fue grabado a principios del mes de enero de dos mil quince, de lo que se advierte que si éste presentó su escrito de denuncia el día trece de enero de dos mil quince, dicho audio ya existía, sin que tampoco hubiere manifestado que desconociera para ese entonces su existencia o el motivo por el cual no estaba en posibilidad de ofrecerlo, lo anterior de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 30 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

No obstante lo anterior, del contenido de dicho material no se puede llegar a la conclusión de que la voz masculina sea el denunciado, pues en ningún momento se menciona su nombre, amén de que lo que en dicha entrevista se advierte, es un tema relacionado con las actividades que la persona a la que se está entrevistando desempeña; por lo que en caso de que la probanza aludida hubiera sido aportada por el denunciado en tiempo y forma, la misma no tendría valor probatorio suficiente para tener por lo menos, a manera de indicio, por probados los actos que se le imputaron a Filiberto Rodríguez Martínez y por tanto, tampoco los que se le atribuyeron al Partido Revolucionario Institucional, pues se reitera no es posible identificar las voces de dicho audio, ni se expresan circunstancias precisas de tiempo modo y lugar en que tuvo verificativo dicha entrevista.

De ahí que se determine la no aplicación de sanción a los denunciados Filiberto Rodríguez Martínez y al Partido Revolucionario Institucional, respecto de la comisión de actos anticipados de precampaña, al no haberse acreditado dicha conducta infractora materia del presente procedimiento especial sancionador, resultando así innecesario abordar el estudio relativo a la responsabilidad que se imputaba a los referidos denunciados, por lo que con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 380 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, se declara inexistente la violación objeto de esta denuncia.

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 150, 163 fracción VIII, 164 fracción XIV, 165 fracciones III y XV, 166 fracciones I, II, XIV y 370, fracción II, 375, 378, 379, 380, fracciones I y II, 405, 406 y 408 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XVIII, 11, 13, 14, 21, fracción XVI, 22, 24 fracciones II y III, 32, 84, 86, 97 y 99 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se

R E S U E L V E:

PRIMERO.- El Pleno de este Tribunal resultó competente para substanciar y resolver el procedimiento

especial de sanción instruido a Filiberto Rodríguez Martínez y al Partido Revolucionario Institucional, a que se contrae ésta resolución.

SEGUNDO.- Se declara infundada la queja e **inexistente** la violación atribuida a Filiberto Rodríguez Martínez y al Partido Revolucionario Institucional, en los términos establecidos en el considerando octavo de esta resolución, por lo que es improcedente la imposición de sanción alguna.

TERCERO.- **Notifíquese personalmente** al denunciante Moisés Sarmiento Pérez, en el domicilio ubicado en calle Vicente Guerrero número 605, zona centro de la ciudad de Cortazar, Guanajuato; asimismo, al denunciado Filiberto Rodríguez Martínez, en el ubicado en las instalaciones de la Presidencia Municipal de Cortazar, Guanajuato, con dirección Portal Constitución, número 116, zona centro frente al jardín principal; y mediante **oficio** al Partido Revolucionario Institucional en el domicilio ubicado en la calle 2 de abril número 301-4 esquina con calle Pípila de aquella ciudad y a la Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Cortazar del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en su domicilio oficial; y por **estrados** de este Tribunal, a cualquier otro que tenga interés en el presente procedimiento especial de sanción, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos

Magistrados licenciados **Gerardo Rafael Arzola Silva, Ignacio Cruz Puga y Héctor René García Ruíz**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el tercero de los nombrados, actuándose en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.-